

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

S

WIPO/GRTKF/IC/11/5(a)

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 19 de mayo de 2007

## COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Undécima sesión  
Ginebra, 3 a 12 de julio de 2007

LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES:

COMPILACIÓN DE LOS COMENTARIOS POR ESCRITO  
SOBRE LA LISTA DE CUESTIONES

*Documento preparado por la Secretaría*

### I. RESEÑA

1. El Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”) analiza actualmente, en relación con la protección de los conocimientos tradicionales (“CC.TT.”), lo siguiente:

i) examen de una lista concertada de cuestiones relativas a la protección de los CC.TT.; y

ii) examen de un proyecto de “objetivos y principios revisados en relación con la protección de los conocimientos tradicionales” (“objetivos y principios”).

2. A continuación figura una lista de documentos sobre la protección de los CC.TT. preparados para la undécima sesión del Comité de conformidad con las decisiones tomadas en su décima sesión, a saber:

i) WIPO/GRTKF/IC/11/5(a): el presente documento, que es una compilación de los comentarios por escrito sobre la lista de cuestiones presentados entre las sesiones décima y undécima, de acuerdo con un proceso convenido por el Comité en su décima sesión: en concreto, este documento contiene los comentarios recibidos hasta el 18 de mayo de 2007; se elaborarán adendas en el caso de que se reciban nuevos comentarios antes de la undécima sesión;

ii) WIPO/GRTKF/IC/11/5(b): recopilación de comentarios sobre el proyecto de objetivos y principios presentados entre las sesiones novena y décima, de acuerdo con el proceso de comentario acordado por el Comité en su novena sesión y el formato acordado en la décima sesión;

iii) WIPO/GRTKF/IC/11/5(c): texto del proyecto de objetivos y principios, idéntico al distribuido en las sesiones octava, novena y décima, que se aporta, no obstante, a modo de referencia para facilitar la lectura de la presente serie de observaciones.

3. Por consiguiente, estos documentos forman parte de un amplio conjunto de documentos del Comité relativos a la protección de los CC.TT. En el siguiente cuadro se resumen varios de los documentos fundamentales a los fines de aclarar los antecedentes en los que se basan los actuales documentos de trabajo:

Estudios, informes y análisis comparativos de la protección de los CC.TT. en los planos nacional, regional e internacional	WIPO/GRTKF/IC/3/7, WIPO/GRTKF/IC/3/8, WIPO/GRTKF/IC/3/9, WIPO/GRTKF/IC/4/7, WIPO/GRTKF/IC/4/8, WIPO/GRTKF/IC/5/7, WIPO/GRTKF/IC/5/8, WIPO/GRTKF/IC/6/4.
Primer proyecto de objetivos y principios	WIPO/GRTKF/IC/7/5
Segundo proyecto de objetivos y principios <i>(comprende los comentarios presentados)</i>	WIPO/GRTKF/IC/8/5, WIPO/GRTKF/IC/9/5, WIPO/GRTKF/IC/10/5, WIPO/GRTKF/IC/11/5(c)
Comentarios presentados en relación con el segundo proyecto de objetivos y principios	WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2, WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2 Add., WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2 Add.2, WIPO/GRTKF/IC/INF/2 Add.3, WIPO/GRTKF/IC/10/INF/3, <i>recopilados en el documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(b)</i>
Opciones políticas y mecanismos jurídicos <i>para la aplicación de los objetivos y principios</i>	WIPO/GRTKF/IC/7/6 (primer proyecto) WIPO/GRTKF/IC/9/INF/5 (segundo proyecto)
Comentarios sobre la lista de cuestiones relativas a la protección de los CC.TT.	WIPO/GRTKF/IC/11/5(a)
Documentos informativos sobre la dimensión internacional	WIPO/GRTKF/IC/6/6, WIPO/GRTKF/IC/8/6, WIPO/GRTKF/IC/9/6, WIPO/GRTKF/IC/10/6, WIPO/GRTKF/IC/11/6

## II. ANTECEDENTES

4. El Comité ha examinado con detalle las opciones jurídicas y políticas relativas a la protección de los CC.TT. Ese examen se ha basado en una amplia experiencia internacional, regional y nacional en lo que respecta a la protección de los CC.TT. Como parte del examen se han llevado a cabo análisis de mecanismos jurídicos nacionales y regionales vigentes, mesas redondas en torno a experiencias en el plano nacional, elementos comunes de la protección de los CC.TT., estudios de caso, encuestas acerca del marco político y jurídico internacional, así como principios y objetivos fundamentales de la protección de los CC.TT. que han sido objeto de consenso en anteriores sesiones del Comité. En documentos anteriores, reseñados en el cuadro precedente, se ofreció información completa sobre esa previa labor de base.

5. Esa amplia labor y el profundo conocimiento de las legislaciones vigentes en la actualidad en esa esfera se concretaron, tal como pidió el Comité en su sexta sesión, en un proyecto de objetivos y principios para la protección de los CC.TT., que fueron objeto de revisión y análisis en las cuatro sesiones siguientes. El proyecto de objetivos y principios ha sido también objeto de amplia consulta al margen del Comité y ha sido utilizado, aún cuando se trate de un borrador, como punto de referencia en varias iniciativas legislativas y de formulación de políticas en los planos nacional, regional e internacional. En varios de esos procesos se está haciendo uso directamente del texto del proyecto.

6. El proyecto de objetivos y principios se distribuye ahora en forma de Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(c) a fin de facilitar su consulta, y en especial para facilitar la comprensión de los comentarios que figuran el presente documento. En este último se recoge el texto literal del segundo proyecto de objetivos y principios, que ya se incorporó como Anexo a los documentos WIPO/GRTKF/IC/10/5, WIPO/GRTKF/IC/9/5 y WIPO/GRTKF/IC/8/5. Esa versión revisada, que no ha cambiado entre la sesión octava y la actual, deriva del primer proceso de examen entre sesiones por las diferentes partes interesadas, realizado por el Comité tras el examen del primer proyecto (documento WIPO/GRTKF/IC/7/5) en su séptima sesión. Por consiguiente, el proyecto conserva la forma en que fue objeto de amplias consultas y de un examen exhaustivo en el Comité, así como en un gran número de Estados miembros y en el marco de otras iniciativas políticas.

7. En su novena sesión, Comité examinó nuevamente el proyecto de objetivos y principios y tomó la decisión de iniciar un nuevo proceso de examen y presentación de comentarios entre sesiones. Los comentarios por escrito recibidos en el marco de ese proceso entre las sesiones novena y décima se publicaron en Internet y se distribuyeron por medio de los documentos de información WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2, WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2 Add., WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2 Add.2 y WIPO/GRTKF/IC/10/INF/2 Add.3 (inglés) y WIPO/GRTKF/IC/10/INF/3 (español). Al proyecto de objetivos y principios cabe añadir otro documento que lo complementa, a saber, un resumen de opciones políticas y mecanismos jurídicos contemplados en varias legislaciones nacionales para aplicar los objetivos y principios (documento WIPO/GRTKF/IC/9/INF/5 y un proyecto anterior, a saber, el documento WIPO/GRTKF/IC/7/6).

8. Desde una perspectiva más general, considerando los resultados de la labor del Comité relativa a la protección de los CC.TT., y habida cuenta de que en el mandato renovado del Comité se hace referencia a la dimensión internacional de su labor y no se excluye ningún resultado, conviene observar que en anteriores deliberaciones del Comité se identificaron tres aspectos de los posibles resultados, a saber: i) sustancia o contenido; ii) forma o condición

jurídica; y iii) procedimientos de consulta y otros procedimientos necesarios para el logro de los objetivos que se acuerden.

### III. LA DÉCIMA SESIÓN DEL COMITÉ

9. En su décima sesión (30 de noviembre a 8 de diciembre de 2006), el Comité decidió lo siguiente en lo que respecta a los CC.TT. y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore (ECT/EF):

“i) Los debates comenzarán siguiendo el orden numérico de cada cuestión (véase el Anexo I [al documento WIPO/GRTKF/IC/10/7 Prov.]), de ser posible, en la presente sesión, y continuarán sobre esta misma base en la siguiente sesión.

ii) Los documentos existentes (WIPO/GRTKF/IC/10/4, WIPO/GRTKF/IC/10/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/6) seguirán siendo objeto de debate en su forma actual y se tomará nota de las posiciones ya expresadas en relación con estos documentos.

iii) Los debates en torno a las cuestiones sobre el tapete complementan, sin afectar, las posiciones ya expresadas en relación con documentos existentes.

iv) Se invita a las Delegaciones y a los observadores a presentar los comentarios que tengan sobre las diferentes cuestiones antes de fines de marzo de 2007. La Secretaría compilará los comentarios recibidos, según la cuestión de que se traten, y los distribuirá a fines de abril. Todos los comentarios serán publicados en Internet inmediatamente después de que sean recibidos.

v) En relación con los comentarios ya presentados sobre los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/4 y WIPO/GRTKF/IC/9/5, la Secretaría preparará dos cuadros (uno sobre los conocimientos tradicionales y otro sobre las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore), cada uno con dos columnas. En la primera columna aparecerán los títulos de las disposiciones de los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/4 ó WIPO/GRTKF/IC/9/5, según sea el caso, junto con los títulos “generales” bajo la rúbrica “Cuestiones”. En la segunda columna, y debajo del nombre de cada delegación u observador, aparecerán los comentarios hechos por las delegaciones y los observadores en relación con los títulos en cuestión.”

### IV. DOCUMENTOS PARA LA UNDÉCIMA SESIÓN

10. De conformidad con dicha decisión del Comité, se han preparado para su undécima sesión los siguientes documentos complementarios:

i) WIPO/GRTKF/IC/11/5(a): el presente documento, que es una compilación de los comentarios por escrito presentados entre las sesiones décima y undécima con respecto a la lista de cuestiones relativas a los CC.TT., según se establece en el párrafo iv) de la decisión citada en el párrafo precedente;

ii) WIPO/GRTKF/IC/11/5(b): recopilación de los comentarios sobre el proyecto de objetivos y principios, presentados entre las sesiones novena y décima con arreglo al proceso de presentación de comentarios convenido por el Comité en su novena sesión y en la forma

acordada en la décima sesión, según consta en el párrafo v) de la decisión citada en el párrafo precedente;

iii) WIPO/GRTKF/IC/11/5(c): que contiene, a fin de facilitar su consulta, el texto del proyecto de objetivos y principios según figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/9/5, que es idéntico al de los objetivos y principios distribuido en las sesiones octava, novena y décima. Este texto se aporta en particular para facilitar la comprensión del cuadro de comentarios que figura en el presente documento. Cabe recordar que, conforme a la decisión de la décima sesión citada en el párrafo precedente, “los documentos existentes (WIPO/GRTKF/IC/10/4, WIPO/GRTKF/IC/10/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/6) seguirán siendo objeto de debate en su forma actual y se tomará nota de las posiciones ya expresadas en relación con estos documentos” y que “los debates en torno a las cuestiones sobre el tapete complementan, sin afectar, las posiciones ya expresadas en relación con documentos existentes.”

11. Los comentarios se han compilado y reproducido tal y como han sido recibidos, aunque se han corregido, cuando ha sido necesario, algunos errores tipográficos a fin de facilitar su comprensión. Los comentarios figuran en el orden en que fueron recibidos. Algunos de ellos eran de carácter general y no respondían directamente a ninguna de las cuestiones de la lista. Esos comentarios se han colocado en un apartado llamado COMENTARIOS GENERALES. Algunos comentarios se referían a una de las listas de cuestiones, aunque, de hecho, parecían englobar tanto las cuestiones relativas a los CC.TT. como las concernientes a las ECT. Generalmente, tales comentarios se han incluido en tanto en esta compilación como en la correspondiente a las ECT (documento WIPO/GRTKF/IC/11/4(a)), que también debe ser consultada. Este documento recoge los comentarios recibidos hasta el 18 de mayo de 2007. Se prepararán una o varias adendas en el caso de que se reciban nuevos comentarios antes de la undécima sesión.

12. *Se invita al Comité a:*

*i) examinar y debatir los comentarios compilados en el Anexo, relativos a la lista de cuestiones establecida en la décima sesión del Comité, en relación con los comentarios sobre el documento WIPO/GRTKF/IC/9/5, que figuran en el documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(b), y el proyecto de disposiciones que figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/11/5(c); y*

*ii) solicitar a los participantes en el Comité nuevos comentarios en relación con la lista de cuestiones.*

[Sigue el Anexo]

ANEXO

COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE  
LA LISTA DE CUESTIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE  
LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

ÍNDICE

COMENTARIOS GENERALES .....	ERREUR ! SIGNET NON DEFINI.
1. DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES QUE DEBEN PROTEGERSE.....	8
2. ¿QUIÉN DEBE BENEFICIARSE DE ESE TIPO DE PROTECCIÓN? O ¿QUIÉN ES EL TITULAR DE LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN? .....	20
3. ¿QUÉ OBJETIVO DEBE ALCANZARSE AL OTORGAR LA PROTECCIÓN CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (DERECHOS PATRIMONIALES, DERECHOS MORALES)? .....	27
4. ¿QUÉ FORMAS DE COMPORTAMIENTO DEBEN SER CONSIDERADAS INACEPTABLES/ILEGALES EN RELACIÓN CON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN? .....	40
5. ¿DEBEN EXISTIR EXENCIONES O LIMITACIONES DE LOS DERECHOS QUE DIMANAN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN? .....	47
6. ¿DURANTE CUÁNTO TIEMPO DEBE OTORGARSE LA PROTECCIÓN? .....	53
7. ¿EN QUÉ MEDIDA OTORGAN PROTECCIÓN LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN INTELECTUAL VIGENTES? ¿QUÉ VACÍOS DEBEN LLENARSE? .....	58
8. ¿QUÉ SANCIONES O PENAS DEBEN IMPONERSE A COMPORTAMIENTOS O ACTOS CONSIDERADOS INACEPTABLES/ILEGALES? .....	68
9. ¿QUÉ CUESTIONES DEBEN ABORDARSE A ESCALA INTERNACIONAL Y NACIONAL? O ¿CUÁL ES LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y LA NACIONAL?74	
10. ¿CÓMO DEBERÍAN SER TRATADOS LOS TITULARES/BENEFICIARIOS DE DERECHOS EXTRANJEROS? .....	80

## COMENTARIOS GENERALES

### *Brasil*

El debate sobre la protección de los CC.TT. en el marco de la competencia de la OMPI debe encaminarse a resolver las preocupaciones que se indican a continuación, muchas de las cuales son tratadas de un modo general en el instrumento internacional que se contempla en el Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/10/5:

- **Protección preventiva:** Deben establecerse medidas para poner freno a la apropiación indebida de los CC.TT., en especial para impedir y, cuando sea oportuno, revocar los derechos de P.I. concedidos sin la autorización de los titulares de los CC.TT., con independencia de que los CC.TT. hayan sido o no registrados. A este respecto, debe incorporarse una disposición que establezca que en las solicitudes de derechos de P.I. debe divulgarse el origen de los CC.TT. y todo recurso genético vinculado a esos conocimientos, así como acreditarse el cumplimiento de los requisitos de consentimiento fundamentado previo y participación en los beneficios.

- **Protección positiva:** Sin perjuicio de la posibilidad de que los Miembros decidan proteger los CC.TT. por medio de sistemas *sui generis*, el Comité debe considerar la aptitud de los mecanismos del sistema de la P.I. para proteger los CC.TT., examinando, por ejemplo, posibles modificaciones de las normas que regulan la validez de los derechos de P.I. con el objeto de establecer mecanismos disuasorios contra la apropiación indebida de los CC.TT.

- **Consentimiento fundamentado previo y participación en los beneficios:** garantizar que las comunidades gocen de derechos sobre sus CC.TT., estableciendo el requisito de consentimiento fundamentado previo como condición para su uso por terceros, así como el de participación en los beneficios, si los hubiere;

- **Dimensión internacional:** El Comité debe estudiar modos y medios para facilitar la observancia en terceros países de la legislación nacional relativa a la protección de los CC.TT.

---

### *China*

Observamos que la mayoría de las cuestiones sobre los CC.TT. se han incluido en el proyecto de objetivos y principios (Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/10/5). Habida cuenta de que se trata del fruto del esfuerzo colectivo de los Estados miembros, el proyecto constituye un fundamento sólido para el debate sobre el tema de la protección de los RR.GG., los CC.TT. y el folclore.

Por lo tanto, opinamos que la labor futura del Comité Intergubernamental de la OMPI debe concentrarse en las direcciones fijadas en dicho proyecto a fin de lograr un avance sustancial.

---

*Colombia*

En respuesta a la invitación cursada por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore para “*presentar los comentarios que tengan sobre las diferentes cuestiones antes de fines de marzo de 2007*”, que figura en el párrafo 8.iv) de la decisión sobre el punto 11 del orden del día de la décima sesión del Comité (documento WIPO/GRTKF/IC/10/Decisions), el Gobierno de Colombia desea formular las siguientes observaciones sobre cada una de las cuestiones planteadas en la décima sesión del Comité Intergubernamental:

---

*Comunidad Europea*

Alemania, en representación de la Comunidad Europea (CE) y sus 27 Estados miembros, agradece a la Secretaría la elaboración de la lista de cuestiones relativas a los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y la invitación cursada a las delegaciones y observadores para que presenten comentarios sobre dichas cuestiones.

La CE reitera su disposición a participar constructivamente en el debate del Comité sobre la protección de los CC.TT. Según se refleja en especial en los puntos 15 y 142 del proyecto de informe inicial de la décima sesión del Comité Intergubernamental preparado por la Secretaría de la OMPI, quisiéramos reiterar que apoyamos la continuidad de la labor encaminada a elaborar modelos *sui generis* internacionales y otras opciones no vinculantes para la protección jurídica de los CC.TT. Asimismo, con arreglo a nuestra preferencia por los modelos *sui generis* concertados en el plano internacional, nuestra Delegación reitera también que la decisión última sobre la protección de los CC.TT. debe corresponder a cada parte contratante.

En este contexto, y en consonancia con la posición que hemos mantenido anteriormente acerca de la necesidad de debatir los objetivos y principios generales como base de la labor posterior, así como nuestras dudas respecto de la conveniencia de mantener un debate sobre disposiciones sustantivas en esta etapa, nos es grato formular comentarios sobre la lista de cuestiones. Asimismo, también quisiéramos subrayar que, en nuestra opinión, hay dos preguntas cruciales: “¿cuál es la definición de CC.TT.?” y “¿qué objetivo debe alcanzarse?”.

Creemos que para establecer un equilibrio adecuado entre los intereses de los titulares de derechos y los de los terceros es necesario analizar bien el concepto de dominio público en lo que respecta a los CC.TT. La Comunidad Europea espera continuar y profundizar el debate sobre esta materia, a fin de que todos los miembros del Comité Intergubernamental adquieran una comprensión más completa de estas complejas cuestiones.

---

*IFPMA*

Las preguntas que plantea la Secretaría de la OMPI atañen a cuestiones fundamentales relativas a los CC.TT. Convenimos en que es necesario considerar esas cuestiones con profundidad en los debates de la OMPI. En efecto, actualmente no hay ninguna definición de los “conocimientos tradicionales” convenida internacionalmente. Creemos que una definición

concertada de lo que son los “conocimientos tradicionales” y el modo en que deben distinguirse de otros conocimientos es esencial para estar en condiciones de debatir las restantes preguntas y cuestiones. Por ello, consideramos prematuro tomar cualquier decisión para establecer un sistema internacional *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales. Una decisión de esa naturaleza no debe tomarse antes de haber alcanzado un acuerdo sobre la definición de lo que va a ser protegido por dicho sistema *sui generis*.

Por todo ello, también consideramos prematuro responder a las preguntas antes de que se haya acordado una definición. No obstante, quisiéramos ocuparnos, en este contexto, de una cuestión fundamental. Tenemos la firme convicción de que los conocimientos que pertenecen al dominio público deben poder seguir siendo utilizados libremente, aun cuando ciertos colectivos los llamen “conocimientos tradicionales”. No obstante, los CC.TT. que sigan siendo confidenciales deben poder protegerse como secreto comercial y, si es posible, por medio de otras figuras del vigente sistema de la P.I.

Por el contrario, los CC.TT. que pertenezcan al dominio público no deben ser patentables. En este contexto, debe tenerse presente que la IFPMA es partidaria de que los CC.TT. asociados a los RR.GG. indígenas se registren en bases de datos y se utilice la información resultante en las búsquedas de estados de la técnica al examinar las solicitudes de patente. De ese modo se evitaría la concesión de patentes sobre esos CC.TT. y, por lo tanto, se facilitaría la protección preventiva de los CC.TT., la cual podría potenciarse estableciendo un portal internacional de Internet para los CC.TT. a través del que se conectarán electrónicamente las bases de datos sobre CC.TT. locales y nacionales. Junto a la disponibilidad de CC.TT. en bancos de datos accesibles al público, una mayor armonización de los aspectos sustantivos del Derecho de patentes (según se debate actualmente en el Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP) de la OMPI en relación con el proyecto de tratado sobre el Derecho sustantivo de patentes (SPLT)), debería reforzar la protección preventiva de los CC.TT., en concreto modificando la condición jurídica de la divulgación oral, la utilización previa, o todo aquello que no revista una forma escrita, de modo que constituyan una anulación de la novedad en cualquier lugar del mundo (“concepto de novedad absoluta”).

---

### *Japón*

El Japón reconoce que la cuestión de los CC.TT. es importante para muchos Estados miembros. No obstante, cree que los Estados miembros no tienen aún conocimiento de esta cuestión suficientemente profundo para alcanzar algún tipo de acuerdo en el plano internacional. Por lo tanto, como primer paso para profundizar nuestro conocimiento de los CC.TT., acogemos con agrado la celebración de debates sobre los fundamentos con arreglo a la lista de cuestiones. Al debatir la lista de cuestiones, creemos que es útil ocuparse de aspectos fundamentales, tales como la definición o el contenido de determinados términos. Quisiéramos señalar que hay algunas cuestiones que no pueden resolverse porque esos aspectos fundamentales aún están por dilucidar. Antes de intentar ultimar la formulación de un determinado texto, lo que resulta aún más problemático es la falta de un entendimiento común o una percepción compartida del significado de esas palabras. Sin embargo, aducir que, en tales circunstancias, es imposible acordar una formulación detallada de las definiciones, o que éstas deben dejarse a la legislación nacional de los Estados miembros, es no afrontar el problema con determinación.

La lista de cuestiones contiene palabras como “derechos” y “protección”, pero por el momento no hay consenso en torno al establecimiento de ningún nuevo derecho o forma de protección. Es posible que el Japón emplee y mencione esas palabras en el curso del debate sobre las distintas cuestiones, pero ese uso no indica nuestra posición respecto de la formulación de ningún “derecho” o “protección” nuevos. Naturalmente, somos conscientes de que con arreglo al Derecho consuetudinario hay ciertos derechos preexistentes que deben ser respetados. Sin embargo, aun en tales casos, hemos de señalar que los derechos reconocidos por el Derecho consuetudinario en ciertos Estados o regiones no siempre están reconocidos en otras jurisdicciones.

El Japón presenta los siguientes comentarios sobre las diferentes cuestiones. Nos reservamos el derecho de formular posteriores comentarios si fuera necesario.

---

### *Kirguistán*

El Servicio Estatal de Patentes de la República Kirguisa (Kyrgyzpatent) saluda a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y, en relación con la carta de 23 de febrero de 2007 (ref. C.7430/OMPI-49), agradece la información facilitada y la cooperación establecida con nuestra Oficina en la esfera de la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales (folclore) en el Kirguistán.

Habida cuenta de que actualmente las cuestiones relativas a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales (folclore) son de la mayor urgencia y están siendo objeto de debate en la comunidad internacional, nuestra Oficina también observa la evolución de la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales (folclore) en otros países.

Actualmente, el Kirguistán lleva a cabo determinadas labores de investigación en esta materia.

No obstante quisiéramos señalar que la labor llevada a cabo por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore también es muy importante en dichas esferas.

Tenemos el agrado de adjuntarles nuestros comentarios sobre la lista de cuestiones adoptada por dicho Comité.

Dándoles las gracias por anticipado, esperamos que continúe nuestro diálogo y fructífera cooperación en estas esferas.

---

### *Letonia*

NOTA: En nuestra opinión, las respuestas a estas preguntas no son equiparables. Dependen de la postura que se adopte: o bien se opina que los CC.TT. deben ser protegidos, o bien lo contrario, a saber, que son patrimonio común de la humanidad. Para nosotros, Letonia, la protección de los CC.TT. no es una prioridad; no obstante respondemos como si ya se hubiera decidido proteger los CC.TT. y estas preguntas se formularan para dar forma al mecanismo de protección.

*Suiza*

Observaciones previas: Suiza responde de buen grado a este cuestionario y considera que estas preguntas son fundamentales para la labor futura del Comité. Las preguntas deben ser respondidas con detalle en los futuros debates del Comité, a fin de que la protección de los CC.TT. sea eficaz y funcione correctamente. Aun siendo un país no solicitante, Suiza siempre intenta participar de un modo activo y constructivo en los debates que se mantienen en el seno del Comité. Nuestra Delegación pone de relieve la suma importancia de las respuestas de los países solicitantes y de los representantes de las comunidades nativas y locales. Serán muy útiles para continuar la labor.

---

*Sudáfrica*

Nuestra propuesta se basa en el entendimiento de que toda labor futura del Comité Intergubernamental constituirá un paso hacia la elaboración de instrumento vinculante internacional que proteja los CC.TT., las ECT y los RR.GG. Reiteramos una vez más nuestra convicción de que la labor del Comité Intergubernamental ha de encaminarse hacia una rápida consumación, por lo que no consideramos que las respuestas a las decisiones de la décima sesión del Comité Intergubernamental tengan un carácter fundamentalmente preliminar, dejando la compilación de información y los debates de amplio alcance para la labor futura del Comité Intergubernamental. Consideramos adecuada esta postura, ya que creemos gozar de la ventaja que supone disponer de una política sobre los sistemas de conocimientos indígenas que informa adecuadamente nuestra posición respecto de las distintas preguntas, así como de un proyecto de norma jurídica que orienta nuestra legislación en materia de derechos de propiedad intelectual y formaliza la política sobre los sistemas de conocimientos indígenas.

---

*Estados Unidos de América*

En la décima sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el Comité Intergubernamental), los Estados miembros acordaron presentar comentarios por escrito sobre diez cuestiones (la lista de cuestiones) relativas a la protección de los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore (ECT/EF), con miras a facilitar un debate continuado en el seno del Comité Intergubernamental sobre las numerosas cuestiones de fondo que se han planteado al Comité. Los Estados Unidos de América acogen con satisfacción esta oportunidad y, a tal fin, les es grato presentar los siguientes comentarios preliminares sobre cuestiones seleccionadas relativas a la protección, preservación y promoción de los CC.TT. y las ECT/EF. Los Estados Unidos de América creen también que alcanzar un acuerdo sobre los objetivos políticos y los principios generales relativos a los CC.TT. y las ECT/EF hará avanzar la labor del Comité.

Las listas de cuestiones relativas a los CC.TT. y las ECT/EF constituyen, en opinión de los Estados Unidos de América, un punto de partida útil y un práctico marco para facilitar ese

debate continuado. Aunque muchas de esas cuestiones no son nuevas para el Comité, hasta la fecha los miembros no han tenido ocasión de entablar un debate centrado, del tipo que se precisa para alcanzar el consenso en torno a estas importantes cuestiones. Los Estados Unidos de América entienden, asimismo, que estas listas de cuestiones iniciales serán perfeccionadas y desarrolladas por los Estados miembros en sus comentarios y en el curso de las deliberaciones del Comité Intergubernamental.

Los Estados Unidos de América observan que una serie de las cuestiones de la lista están formuladas empleando palabras como “protección” y “protegidos”. Tales palabras se han empleado en ocasiones en el seno del Comité Intergubernamental para hacer referencia a medidas jurídicas destinadas a resolver problemas y preocupaciones relativos a los CC.TT. y las ECT/EF, como, por ejemplo, leyes sobre propiedad intelectual. No obstante, en el curso de sus deliberaciones, los participantes en el Comité no han establecido límites respecto del debate sobre los CC.TT. y las ECT/EF. Por el contrario, el Comité ha adoptado sistemáticamente al tratar las cuestiones y preocupaciones relativas a los CC.TT. y las ECT/EF un enfoque amplio que ha incluido el debate sobre las medidas para salvaguardar, preservar y promover un entorno de respeto para los CC.TT. y las ECT/EF. Tal enfoque es congruente con el mandato recibido por el Comité, en el que no se excluye ningún resultado. Asimismo, los Estados Unidos de América entienden que los términos del debate sobre la lista de cuestiones, cuya finalidad es facilitar el consenso entre los participantes en el Comité, no han de prejuzgar el entendimiento respecto de ninguna cuestión en concreto ni prescribir un resultado determinado.

## 1. DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES QUE DEBEN PROTEGERSE

### *Brasil*

La definición que se adopte debe ser antropológica, es decir, que deben protegerse, entre otras cosas, todos los conocimientos producidos, reproducidos, mantenidos y transmitidos dinámicamente por métodos tradicionales, en un entorno colectivo e intergeneracional, y relativos a la identidad y la integridad sociocultural de una comunidad dada (incluidas las creencias, la espiritualidad, los valores y los conocimientos empleados para conservar la biodiversidad).

En este contexto, la definición propuesta en el artículo 3.2) del Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/10/5, que se transcribe a continuación, constituye una base adecuada para el debate sobre esta cuestión:

“A los fines únicamente de los presentes principios, por “conocimientos tradicionales” se entenderá el contenido o el fundamento de los conocimientos relativos a la actividad intelectual en un contexto tradicional, en particular, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que forman parte de los sistemas de conocimientos tradicionales, y los conocimientos que entrañan el modo de vida tradicional de un pueblo o comunidad, o que están contenidos en sistemas codificados de conocimientos transmitidos de una generación a otra. El término no se limita a ningún ámbito concreto de la técnica, y puede abarcar los conocimientos agrícolas, medioambientales y medicinales, así como todo conocimiento derivado de los recursos genéticos.”

---

### *China*

La definición de CC.TT. del actual proyecto, recogida en los artículos 3 y 4 de la Parte III, relativa a las disposiciones sustantivas, puede constituir una base para el debate de esta cuestión.

Además, debe tenerse en cuenta que los CC.TT. se han generado, preservado y transmitido según métodos diferentes y por pueblos diferentes, entre ellos también determinados grupos étnicos (minorías). Por ejemplo, la medicina tradicional china casi siempre es preservada y transmitida por uno o varios grupos étnicos (entre ellos, determinadas minorías). Por ello, proponemos modificar el artículo 4 del siguiente modo:

La protección debe aplicarse al menos a los conocimientos tradicionales que: se crean y preservan en un contexto tradicional y se transmiten de una general a otra; están particularmente vinculados a un pueblo o comunidad indígena o tradicional **o a grupos étnicos**, que los preserva[n] y transmite[n] de una generación a otra; y son parte integrante de la identidad cultural de un pueblo o comunidad indígena o tradicional **o un grupo étnico** que es reconocido como su titular porque sobre ellos ejerce su custodia, conservación, titularidad colectiva o responsabilidad cultural. Esta relación podría expresarse oficial u oficiosamente en las prácticas, protocolos o leyes consuetudinarios o tradicionales.

---

*Colombia*

El Gobierno de Colombia apoya la definición de los conocimientos tradicionales recogida en el artículo 3.2 de las disposiciones sustantivas incluidas en los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/5, con la salvedad de que las comunidades locales no deben asimilarse a las comunidades indígenas. Proponemos, pues, definir tales conocimientos como “los conocimientos elaborados por comunidades indígenas u otras comunidades locales, comprendidos los sistemas de conocimientos, creaciones, innovaciones y expresiones culturales que, en general, se hayan transmitido de generación en generación y se considere que pertenecen a un grupo de personas en particular y a su territorio, y que se desarrollen de modo constante respondiendo a los cambios del entorno. Los tipos de conocimientos tradicionales son: conocimientos agrícolas, científicos, técnicos, ecológicos y medicinales (relativos a medicinas y remedios), así como los relativos a la biodiversidad, etcétera. Tales conocimientos se caracterizan por:

Su naturaleza holística: los conocimientos tradicionales comprenden todos los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que forman parte de sistemas culturales complejos en los que los conocimientos son un elemento de determinadas visiones del mundo y tradiciones míticas e históricas en orden al acceso a esos conocimientos y su ejercicio, aprendizaje y transmisión (TRIPS, JOB/02/60, 2002; WIPO/GRTKF/IC/6/12, 2003).

Su desarrollo continuo: los conocimientos tradicionales son complejos y dinámicos y se encuentran en un estado permanente de cambio y desarrollo.

Son una parte fundamental de la identidad de las comunidades indígenas y locales (WIPO/GRTKF/IC/4/8, 2002).

Se transmiten generalmente de forma oral.

Son de naturaleza colectiva.

En el caso de las comunidades indígenas y de determinadas comunidades locales, los conocimientos tradicionales están íntimamente ligados al territorio.

---

*Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

Conocimientos tradicionales: son conocimientos transmitidos de generación en generación, típicos de una determinada nación (comunidad) y/o relativos al territorio que se habita, y que se desarrollan constantemente junto con los cambios del entorno. Es necesario concretar una lista de materias relativas a los conocimientos tradicionales (CC.TT.).

---

*Comunidad Europea*

La Comunidad Europea (CE) y sus Estados miembros observan que no existe una definición de los conocimientos tradicionales (CC.TT.) adoptada internacionalmente. Con el objeto de

lograr la necesaria certidumbre jurídica, deben definirse los CC.TT. de modo que puedan ser identificados y descritos con claridad.

Aunque ya se han propuesto varias definiciones de los CC.TT. (OMPI, CDB, UNESCO), la definición recogida en el proyecto de disposiciones sustantivas de la Secretaría de la OMPI (artículo 3 del documento WIPO/GRTKF/10/5) es satisfactoria como definición de trabajo y punto de partida para el debate.

Pese a que una definición única y exhaustiva pudiera no ser adecuada, habida cuenta del carácter diverso y dinámico de los CC.TT. y de las diferencias que existen en las legislaciones nacionales sobre CC.TT., establecer con tanta claridad como sea posible el concepto general redundaría en beneficio de los titulares de derechos, así como de los legisladores nacionales. Por consiguiente, debe continuar el esfuerzo por elaborar, definir y perfeccionar la actual definición práctica.

Acogemos con agrado un debate más profundo en torno a la definición de los CC.TT. y la mayor precisión de su alcance, así como la posterior formulación de una nueva definición de los CC.TT. que sea más aceptable para el conjunto de los Estados miembros de la OMPI.

---

### *FILAIE*

Consideramos que esta cuestión puede dividirse en dos partes, la primera relativa a la definición concreta de las ECT, que ha de reflejar el concepto de la ideación de una creación original por un grupo de individuos que constituyen una comunidad, la cual ha venido desarrollando esas creaciones indígenas desde tiempos ancestrales, y el hecho de que dichas creaciones, así como las modificaciones de que son objeto, se han transmitido de generación en generación, se han perpetuado en el tiempo hasta el presente, y siguen estando vigentes. El objeto de la ECT ha de pertenecer a la comunidad concreta que la ha ideado y transmitido, y ser reconocido como obra suya.

La segunda cuestión se refiere a las expresiones del folclore que deben protegerse: en nuestra opinión, éstas deben ser todas las creaciones originales de la comunidad en cuestión que tengan como esfera de aplicación toda la serie de creaciones reflejadas en mayor o medida en la legislación sobre P.I. vigente en los distintos países. Creemos, no obstante, que deben protegerse las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, incluidas las coreografías, pantomimas, y, en general, cualquier representación artística similar, entre ellas las obras de teatro, así como las esculturas, pinturas, dibujos, grabados, litografías y artes visuales sobre cualquier soporte, así como las obras tridimensionales aplicadas o no. Los diseños de la artesanía indígena y la elaboración de elementos originales, tales como logotipos, denominaciones y expresiones lingüísticas específicas empleadas para denominar una región o un pueblo también deben incluirse.

---

### *Ghana*

Definición de los conocimientos tradicionales: se trata de una tradición basada en obras literarias, artísticas o científicas, representaciones, invenciones, descubrimientos científicos, diseños, marcas, denominaciones y símbolos, información no divulgada, y todas las demás

innovaciones basadas en la tradición y las creaciones derivadas de la actividad intelectual en las esferas industrial, científica, literaria o artística.

Los CC.TT. que deben protegerse comprenden la información albergada en la memoria humana, es decir, la que se basa en el recuerdo y en la práctica de destrezas aprendidas, útiles en la vida cotidiana. No obstante, se reconoce generalmente que se trata de un concepto de múltiples facetas que engloba varios componentes. Puede tratarse de sistemas de conocimientos tradicionales en la esfera de la medicina y la sanación, la conservación de la biodiversidad, el entorno, los alimentos y las técnicas agrarias, etcétera. En la OMPI se emplea actualmente la expresión “conocimientos tradicionales” para designar a las obras literarias, artísticas o científicas basadas en la tradición; las representaciones, invenciones, información y toda otra innovación basada en la tradición, y las creaciones derivadas de la actividad intelectual en las esferas industrial, científica, literaria o artística. La expresión “basado en la tradición” hace referencia a los sistemas de conocimientos, las creaciones, las innovaciones y las expresiones culturales que se han transmitido de una generación a otra, se consideran generalmente como pertenecientes a un pueblo específico o a su territorio, y evolucionan constantemente en función del entorno. Entre los tipos de conocimientos tradicionales podrían incluirse conocimientos agrarios, conocimientos científicos, conocimientos técnicos, conocimientos ecológicos, conocimientos medicinales, “expresiones del folclore”, tales como música, danza, cantos, artesanía, diseños, relatos y grafismo, elementos de idiomas, tales como nombres, indicaciones geográficas y símbolos, y bienes culturales muebles. Quedarían excluidos de esta caracterización de los CC.TT. los elementos que no sean resultado de la actividad intelectual en las esferas industrial, científica, literaria o artística, tales como los restos humanos, los idiomas en general, y otros elementos semejantes del “patrimonio” en sentido amplio.

“Basado en la tradición” hace referencia a los sistemas de conocimientos, las creaciones, las innovaciones y las expresiones culturales que se han transmitido de una generación a otra, se consideran generalmente como pertenecientes a un pueblo específico o a su territorio, y evolucionan constantemente en función del entorno.

Por ello, es imperativo que la comunidad en general sea reconocida como único beneficiario de dicha protección, y que se le otorguen también los derechos sobre los CC.TT. susceptibles de protección.

---

### *Guatemala*

#### **Decreto n° 26-97, reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación:**

**Patrimonio cultural intangible:** Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro. Quedan afectos los bienes culturales que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

**El Decreto n° 25-2006 del Congreso Nacional, de aprobación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:**

Patrimonio cultural inmaterial: se trata de los usos, representaciones, expresiones, **conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos** y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este **patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.**

**Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, documento WIPO/GRTKF/IC/2.**

Las producciones que contengan elementos característicos del **patrimonio** artístico y **tradicional elaborado y perpetuado por una comunidad o por individuos que refleja las expectativas artísticas tradicionales de esa comunidad.**

---

*ICC*

Esta pregunta, y las preguntas conexas relativas a los objetivos que deben alcanzarse y cuál debe ser la materia de los posibles derechos y excepciones, imponen la necesidad de alcanzar el consenso a fin de poder realizar algún avance. En cualquier caso, aquellos de quienes se reclame el respeto a los derechos necesitarán: una certidumbre razonable respecto de lo que está protegido y lo que no lo está; una certidumbre razonable respecto de la medida en que está protegido y qué uso, si es que hay alguno, puede seguir haciéndose de los bienes protegidos (por ejemplo, ¿mera posesión?, ¿estudio privado?, ¿investigación?); un nexo claro entre los conocimientos y quienes reivindican derechos sobre ellos; una justificación adecuada de los derechos reivindicados, que ha de ser proporcionada; un sistema justo y eficaz para asegurar la observancia de los derechos y dirimir diferencias.

---

*UIE*

A fin de que los editores puedan editar obras relacionadas con CC.TT. con certidumbre económica y jurídica, se necesita una definición clara y concisa de la materia protegida, que no deje lugar a la ambigüedad.

Dada la fuerte repercusión de una protección de esa naturaleza, la UIE propone la definición más restrictiva posible, de modo que se protejan sólo materias muy importantes de carácter ritual o religioso.

---

*IPO*

Como se observó en el documento WIPO/GRTKF/IC/3/8, el alcance de la materia protegida puede dejarse abierto e indefinido, o puede restringirse a determinadas formas de CC.TT. que

satisfagan ciertos criterios. A fin de proporcionar certidumbre tanto a los titulares de los derechos como al público, es importante que el alcance de la materia protegida se limite a determinados CC.TT. que satisfagan criterios bien definidos.

Una cuestión fundamental es la de que la información o los conocimientos que hayan pasado al dominio público no pueden volver a ser objeto de apropiación, ya que el público ha adquirido un legítimo derecho sobre esa información. De hecho, esa información accesible al público constituye frecuentemente la base de nuevas invenciones u obras de creación. Por ello, para poder optar a la protección, los CC.TT. protegidos deben definirse como aquellos que no han llegado a ser de conocimiento público. El requisito de que los CC.TT. sean secretos para poder ser protegidos es análogo a la de la protección concedida a la información comercial secreta en muchas normas jurídicas nacionales e internacionales. En general, la legislación sobre secreto comercial requiere que la información 1) tenga valor comercial; 2) no pertenezca al dominio público; y 3) se aplique un esfuerzo razonable para mantener su secreto. Deben exigirse elementos semejantes también para la protección de los CC.TT.

Los debates sobre la protección de los CC.TT. mantenidos en el Comité Intergubernamental se han centrado también en lo que se considera apropiación indebida de CC.TT., y, por tal motivo, en las deliberaciones se ha tratado recientemente la posibilidad de utilizar bases de datos de CC.TT. de conocimiento público para ayudar a los examinadores de patentes. Es importante observar que los CC.TT. secretos no estarían disponibles como estados de la técnica al examinar las solicitudes de patente. Por lo tanto, las invenciones elaboradas independientemente que satisfagan los criterios de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial no constituirían casos de apropiación indebida. Por el contrario, los CC.TT. de conocimiento público podrían aducirse en contra de tales invenciones, aunque tales conocimientos no serían considerados CC.TT. protegidos.

---

### *Japón*

La expresión “conocimientos tradicionales” transmite una idea aproximada de su significado general, pero desde una perspectiva jurídica es una expresión muy vaga. Antes de definir esta expresión, debe aclararse el significado de “conocimiento”, “tradicional” y “[conocimientos tradicionales] que deben protegerse”. En lo que sigue se pretende ejemplificar las cuestiones sobre las que es necesario adquirir una comprensión más profunda.

#### Significado de “tradicional”

La palabra “tradicional” comporta básicamente el hecho de que “alguien transmita información a otro con arreglo a una dimensión temporal”.

Dimensión temporal: No queda claro cuántas generaciones, aproximadamente, serían suficientes para que la transmisión de información a las generaciones futuras se considere “tradicional”. Tampoco queda claro si la información que se ha transmitido a la presente generación o la que ha dejado de transmitirse en el pasado puede considerarse “tradicional”.

De quién a quién se transmite: La información puede transmitirse en virtud de diferentes relaciones, tales como la que existe entre padre e hijo, entre familias/parientes (es decir, relación de parentesco consanguíneo), entre los miembros de una comunidad local, de un grupo indígena, o de un país. Los agentes de la transmisión de la información también

pueden cambiar. Por ejemplo, una información que se ha transmitido a la familia A puede pasar a la familia B o difundirse extensamente en el seno de la comunidad C, a la que la familia A ha pertenecido durante cierto tiempo, mientras que otra información que se ha transmitido en la comunidad C puede perder popularidad y transmitirse sólo en el seno de las sucesivas generaciones de la familia E.

### Significado de “conocimientos”

La palabra “conocimientos” comporta “valor”, “estado de gestión”, y “nivel de titularidad pública”.

#### Valor

El valor de los conocimientos varía entre “beneficioso para toda la humanidad” (por ejemplo, el efecto beneficioso de una hierba medicinal) y “valioso sólo en el seno de un determinado grupo” (por ejemplo, una ceremonia religiosa).

#### Estado de gestión

La expresión “estado de gestión” abarca desde “gestionado en secreto” hasta “utilizado públicamente y carente de un sistema específico de gestión” o “facilitado activamente a terceros”.

Nivel de titularidad pública: La expresión “nivel de titularidad pública” engloba “conocimientos que ya pertenecen al dominio público y son utilizados libremente por el público”, “conocimientos que son utilizados únicamente por los interesados y se mantienen en secreto”, y “conocimientos que no son secretos, pero que aún no se utilizan comercialmente”. El significado de la palabra “comercialmente” puede variar con arreglo a la escala de la explotación y otros factores.

El contenido de los “conocimientos” puede ser susceptible de alteración en el curso de su transmisión, por mejoras y otros factores. En tal caso, ¿en qué medida deben extenderse esos conocimientos, o a lo largo de cuántas generaciones deben transmitirse, después de haber experimentado alteraciones, para ser considerados conocimientos tradicionales? Si un agente distinto de aquel al que se han transmitido los conocimientos incorpora una mejora a los conocimientos, ¿pueden considerarse “tradicionales” esos conocimientos “mejorados”?

Como se ha indicado antes, el concepto de “conocimientos tradicionales” engloba una amplia variedad de factores. El Japón desea conocer qué factores en concreto tienen en mente los países solicitantes cuando se refieren a los “conocimientos tradicionales”.

### Conocimientos tradicionales “que deben ser protegidos”

Existe la opinión de que el significado de la expresión “conocimientos tradicionales” puede dejarse claro si se establecen claramente los requisitos para la protección de esos conocimientos, aun cuando la propia expresión “conocimientos tradicionales” sea vaga. Sin embargo, es preciso observar que no se ha alcanzado aún el consenso en torno a la “protección”. Las opiniones sobre la lista de cuestiones que figuran a continuación tienen como único propósito el de ser debatidas y no suponen que el Japón convenga en iniciar un debate sobre las cuestiones de la lista para un fin distinto del de su elucidación.

Los criterios que deben satisfacer los “[conocimientos tradicionales] que deben ser protegidos” están ligados inextricablemente a los que determinan qué beneficios puede reportar a la sociedad la protección de los CC.TT. ¿Se pondrán los “conocimientos tradicionales” a disposición del público en general (como sucede con las patentes y las obras protegidas por derecho de autor) con el fin de mejorar la tecnología y la cultura para las generaciones venideras? ¿O se considerará que el mantenimiento de los “conocimientos tradicionales” en sí mismo sirve al interés público? Teniendo todas estas cuestiones en cuenta, los debates deben centrarse en el interés público y en el beneficio para la sociedad. Sin tratar ese interés público, no se dilucidará si la protección es necesaria, o qué es lo que debe protegerse.

La materia protegida puede variar con arreglo a la forma/el nivel de la protección. El nivel de protección necesario para garantizar que “se respeten los conocimientos tradicionales” puede abarcar una gama considerablemente amplia de CC.TT. Si el nivel de protección es el de la concesión de un derecho de exclusividad, el alcance de la materia protegida se reducirá en gran medida. Por otro lado, también puede concebirse un nivel de protección que consista en el derecho reclamar derechos de licencia, o la prestación de subvenciones públicas.

Para dejar claro el significado de la expresión “[conocimientos tradicionales] que deben ser protegidos” es indispensable debatir sobre el interés público, la identificación de los problemas que existen, y las necesidades prácticas de protección.

---

### *Letonia*

NOTA: En nuestra opinión, las respuestas a estas preguntas no son equiparables. Dependen de la postura que se adopte: bien se opina que los CC.TT. deben ser protegidos, bien lo contrario, a saber, que son patrimonio común de la humanidad. Para nosotros, Letonia, la protección de los CC.TT. no es una prioridad; no obstante respondemos como si ya se hubiera decidido proteger los CC.TT. y estas preguntas se formularan para dar forma al mecanismo de protección.

Creemos que la definición de los CC.TT. no debe formularse según el llamado “enfoque holístico” (que engloba los aspectos espirituales, religiosos y similares), y que, por el contrario, debe formularse considerándolos conocimientos técnicos ligados a los recursos que explotan (no sólo genéticos, también otros recursos naturales). La definición que figura en el artículo 3 del documento de la OMPI titulado “Disposiciones revisadas sobre la protección de los conocimientos tradicionales” podría constituir una base para la definición final.

---

### *Ogiek*

Según la comunidad *ogiek* (de cazadores-recolectores), los CC.TT. deben definirse como un medio originario de creatividad e invención de ideas y usos que constituye el medio de vida de un pueblo indígena. Los CC.TT. son peculiares de muchos pueblos indígenas y no indígenas, y la definición debe reconocer el proceso de transmisión de los CC.TT. de una generación a la siguiente, con el fin de protegerlos de su inminente extinción a causa del derecho de autor y el patentamiento. El bosque proporciona, por ejemplo, leña, hierbas medicinales y frutos silvestres, y alberga, además, los lugares secretos para la cultura *ogiek*;

todo mecanismo que sirva para proteger el bosque será una salvaguardia de los intereses y el valor de la comunidad.

---

### *Raipon*

Los conocimientos tradicionales relacionados con las actividades propias del sistema de vida tradicional comprenden:

- conocimiento de los métodos de utilización de los recursos naturales y de las formas de actividad económica de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas del norte, como la cría de renos y otras formas septentrionales de cría de distintas razas aborígenes de animales domésticos; la pesca de río, de lago y marítima y la industria de caza marítima; la caza destinada al aprovisionamiento de carne y pieles; la horticultura comercial y la recolecta de plantas salvajes;
  - conocimiento de territorios con recursos biológicos esenciales, poblaciones de animales domesticados y salvajes; conocimiento del sistema de acondicionamiento estacional y del terreno de asentamientos permanentes e industriales, refugios para ganado y rutas de campamentos nómadas;
  - conocimiento de los métodos de gestión económica de diferentes superficies de tierra y zonas climáticas naturales;
  - el sistema tradicional de autogestión y organización económica que garantizan la durabilidad del uso de recursos naturales renovables y la transferencia de información importante en los planos ecológico y ético, como el calendario económico tradicional; los métodos de recopilación, reunión y procesamiento de productos; los conocimientos técnicos para la fabricación de herramientas de trabajo y objetos de uso casero; las restricciones industriales; la exclusión temporal de la circulación económica de superficies de tierra que constituyan zonas especiales restringidas a visitas turísticas; el conocimiento de plantas comestibles y medicinales; las formas de distribución de tierras y productos, mercados nacionales y educación infantil.
- 

### *Sudáfrica*

Si bien estamos de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 en el documento WIPO/GRTKF/10/5, recomendamos incluir “los conocimientos indígenas se transmitirán de una generación a otra y entre generaciones”. Además de la definición, proponemos lo siguiente: incluir en los CC.TT. los conocimientos especializados. Incluir la espiritualidad. Incluir la “memoria” entre los recursos en el apartado de los recursos en el artículo 3. En el artículo 4.iii), añadir “tradicionales y locales”.

Sudáfrica continuará empleando la expresión “conocimientos indígenas”, en lugar de “conocimientos tradicionales”. El empleo de esa terminología concuerda con nuestra política en materia de sistemas de conocimientos indígenas, las propuestas de modificación de nuestra legislación sobre P.I., y el proyecto de reglamento de acceso y beneficios, etc. ¿Existe algún reconocimiento internacional para el empleo de esa expresión? Si lo hubiera, sustentaría el empleo de “conocimientos indígenas”, en lugar de “conocimientos tradicionales”.

### *Suiza*

Suiza considera que la definición de trabajo de la OMPI (párrafo 25 del documento WIPO/GRTKF/IC/3/9) constituiría una excelente opción, así como una muy buena base para el debate.

---

### *Túnez*

Los CC.TT. comprenden los procesos adquiridos por los pueblos a través de los conocimientos técnicos, las capacidades y la creatividad que heredan. Se trata de la transmisión de la cultura de una generación a otra.

Los conocimientos tradicionales deben preservarse porque contienen indicadores de la identidad y la especificidad de las naciones. En Túnez, las esferas que abarcan tales conocimientos tradicionales son las siguientes:

- artesanía,
  - gastronomía,
  - el arte de vivir,
  - el arte de la edificación,
  - agricultura y naturaleza,
  - conocimientos médicos.
- 

### *Estados Unidos de América*

La definición de los conocimientos tradicionales (CC.TT.) es importante para garantizar un entendimiento común en el debate entre los miembros de la OMPI. Hay muchas cuestiones que es necesario considerar con mayor profundidad en el Comité Intergubernamental a fin de aprovechar el ingente volumen de estudios que ya se han realizado en el Comité y dar el siguiente paso, alcanzando un acuerdo entre los miembros. Aunque esta cuestión se ha debatido ya abundantemente, es necesario seguir trabajando para identificar mejor las convergencias entre los miembros.

Como se observó en el párrafo 57 del documento WIPO/GRTKF/IC/6/4, hay dos usos de la expresión “conocimientos tradicionales” que han adquirido carta de naturaleza en el Comité: en primer lugar, un sentido general (CC.TT. *lato sensu*), que engloba el contenido de los conocimientos propiamente dichos y las expresiones culturales tradicionales (ECT)/expresiones del folclore, así como signos y símbolos característicos asociados a los CC.TT.; y, en segundo lugar, un sentido más preciso (CC.TT. *strictu sensu*), que hace referencia “al contenido o al fundamento de los conocimientos, capacidades, prácticas y enseñanzas tradicionales”; en este sentido, los CC.TT. pueden interpretarse como una materia diferenciada, aun reconociendo que “dicho contenido podría considerarse intrínseco a los modos tradicionales de expresar los conocimientos y al contexto tradicional en el que estos últimos se desarrollan, conservan y transmiten”. Sin embargo, aunque es útil trazar esas

distinciones, el uso de la definición más restrictiva da lugar también a numerosas preguntas. La primera es la de cómo trazar con mayor precisión, si es posible, la divisoria entre los CC.TT. y las ECT/EF, y si existen ECT que no sean expresión de CC.TT. Aunque es posible que no sea posible dar una respuesta definitiva a esas preguntas, parece justificado continuar debatiendo la cuestión de la interrelación entre los CC.TT. y las ECT/EF., a fin de evaluar esas dos cuestiones desde la perspectiva de la lista de cuestiones propuesta.

En el párrafo 58 del documento 6/4 se formulan los siguientes parámetros al considerar las características de los CC.TT., los cuales son conocimientos que:

- se crean, preservan y transmiten en un contexto tradicional;
- están muy particularmente asociados a las comunidades o culturas tradicionales o indígenas, que los preservan y transmiten de una generación a otra;
- están vinculados a una comunidad local o indígena por un sentido de custodia, de conservación, o de responsabilidad de carácter cultural, es decir, que conllevan la obligación de preservar los conocimientos, o la toma de conciencia de que la apropiación indebida o la utilización denigrante serían nocivas u ofensivas; este tipo de relación podría expresarse oficial u oficiosamente a través de la práctica o del Derecho consuetudinario;
- surgen de la actividad intelectual en diversos contextos, a saber, social, cultural, medioambiental y tecnológico; y
- la comunidad de origen los reconoce como tales.<sup>1</sup>

Aunque estos parámetros son útiles para evaluar las características generales de los CC.TT., parece haber amplias divergencias en el seno del Comité Intergubernamental en cuanto a la materia que debe considerarse comprendida dentro de este concepto. Asimismo, no es seguro que todos los miembros compartan la opinión de que todas ellas son características esenciales de los CC.TT. Por consiguiente, es imprescindible dilucidar esta cuestión.

Surgen una serie de preguntas fundamentales. Por ejemplo, ¿el contexto “tradicional” comporta un marco temporal, es decir, deben protegerse sólo los conocimientos o expresiones originados en el pasado y reconocidos como tradicionales en el presente? Si es así, ¿en algún caso pueden considerarse comprendidas en la definición de los CC.TT. las innovaciones que hayan tenido lugar en la época actual? ¿Qué sucede si esas innovaciones son atribuibles a una persona en concreto, en lugar de ser consideradas “colectivas”? Una innovación que esté patentada por una persona de una determinada comunidad, que sea objeto de un derecho de propiedad a favor de esa persona, ¿puede ser reivindicada también por la comunidad en calidad de conocimiento tradicional, sobre la base, únicamente, de que dicha persona es miembro de esa comunidad? ¿Sería válido lo anterior aun en el caso de que la innovación no guarde relación con CC.TT. anteriores?

Surgirán muchas otras preguntas en el curso de las deliberaciones del Comité Intergubernamental cuando demos los pasos necesarios para profundizar en nuestra comprensión de estas cuestiones e intentemos promover un común entendimiento y acuerdo. La cuestión de la definición de los CC.TT. incluye la difícil tarea de identificar los CC.TT., o aquellos de sus elementos, que “deben ser protegidos”. Como observamos en nuestros

---

<sup>1</sup> Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/8, párrafo 69, y WIPO/GRTKF/IC/5/12, párrafo 45.

comentarios generales, los Estados Unidos de América entienden que el término “protección” engloba una amplia variedad de medidas (entre ellas, medidas jurídicas y medidas no jurídicas) para resolver cuestiones y preocupaciones específicas relativas a las ECT/EF y los CC.TT. Sería útil para el Comité Intergubernamental examinar con mayor detalle cuáles son los CC.TT., o los elementos relacionados con ellos, que pueden ser protegidos por medio de los mecanismos jurídicos y no jurídicos ya existentes.

Otra cuestión que se plantea es la de la difusión de los conocimientos que pudieran haber constituido en cierto momento “conocimientos tradicionales” y que actualmente se consideren pertenecientes al dominio público en determinadas jurisdicciones. Los sistemas de P.I. vigentes promueven la innovación y la difusión de los conocimientos, y, por ello, protegen las invenciones o creaciones durante un plazo limitado. Transcurrido el plazo de protección, la invención o creación ya no está sujeta a derechos de exclusividad. La propia naturaleza de la palabra “tradicional” indica un vínculo con el pasado. Al parecer, buena parte de los conocimientos que podrían considerarse, en cierta medida, “tradicionales” puede haberse difundido ya ampliamente en el mundo en forma de conocimientos comunes o ampliamente utilizados, al menos en los sectores económicos y sociales en que esos conocimientos son pertinentes. Por consiguiente, bien pudiera ser que buena parte de esos conocimientos hayan pasado al dominio público y en muchas jurisdicciones estén, por lo tanto, a disposición del público en general para ser utilizados sin restricciones. El intento de hacer valer retrospectivamente derechos de propiedad privada sobre información que ya es pública parece plantear varios problemas y tener consecuencias significativas no sólo en lo que respecta al Derecho de la P.I., sino en un ámbito más amplio.

---

2. ¿QUIÉN DEBE BENEFICIARSE DE ESE TIPO DE PROTECCIÓN? O ¿QUIÉN ES EL TITULAR DE LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN?

*Brasil*

En el debate sobre esta cuestión debe atenderse a las novedades que tienen lugar en los foros internacionales pertinentes. Las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/10/5, que se transcriben a continuación, constituyen una base adecuada para debatir esta cuestión:

“ ARTÍCULO 5  
BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

La protección de los conocimientos tradicionales debe redundar en beneficio de las comunidades que generan, preservan y transmiten los conocimientos en un contexto tradicional de una generación a otra, y se asocian y se identifican con ellos de conformidad con el artículo 4. La protección debe por lo tanto beneficiar a las comunidades indígenas y tradicionales que detienen conocimientos tradicionales de ese modo, así como a ciertos individuos que gozan de reconocimiento en el seno de estos pueblos y comunidades. En la medida de lo posible y si resulta adecuado, a la hora de conceder el derecho a gozar de los beneficios de la protección deben tenerse en cuenta los protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios de esos pueblos y comunidades.”

“ARTÍCULO 4  
CRITERIOS EN LOS QUE SE BASA LA PROTECCIÓN

La protección debe aplicarse al menos a los conocimientos tradicionales que:

- i) se crean y preservan en un contexto tradicional y se transmiten de una generación a otra;
- ii) están muy particularmente asociados a las comunidades o culturas tradicionales o indígenas, que los preservan y transmiten de una generación a otra; y
- iii) son parte integrante de la identidad cultural particularmente vinculados a la tradición de un pueblo o comunidad indígena o tradicional que es reconocido como su titular porque sobre ellos ejerce su custodia, conservación, titularidad colectiva o responsabilidad cultural. Las prácticas, protocolos o leyes consuetudinarios o tradicionales pueden expresar esta relación de manera oficial u oficiosamente.”

---

*China*

El artículo 5 de la parte III, relativa a las disposiciones sustantivas, del actual proyecto de documento, podría constituir la base para el debate sobre esta cuestión.

En relación con la referida cuestión, deberían tenerse en cuenta los grupos étnicos en lo que respecta a la confirmación del titular de los derechos. También creemos que la singularidad del origen de los CC.TT. no quedaría derogada por el hecho de que se hayan transmitido ampliamente. Los creadores originales y primarios de los CC.TT. deben ser respetados y protegidos adecuadamente.

### *Colombia*

El Gobierno de Colombia apoya la definición de “beneficiario” que figura en el artículo 5 de las disposiciones sustantivas recogidas en los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/5. A este respecto, interesa señalar que en artículo 7 de la Decisión 391 de la Comunidad Andina se reconocen y valoran los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como la facultad de las comunidades para decidir con respecto a esos conocimientos, innovaciones y prácticas, por lo que los titulares de los derechos relativos a los CC.TT. serían precisamente dichas comunidades, que se definen como el grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

No obstante, dado que en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se reconoce el derecho de las comunidades indígenas y locales a autorizar y participar en el uso de sus conocimientos tradicionales relativos a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, el derecho a participar y decidir en lo que respecta al uso de los CC.TT. no debe limitarse a los conocimientos ligados a los RR.GG., sino que debe englobar en general todos los componentes de la biodiversidad que comprendan el recurso genético.

Habida cuenta de la naturaleza peculiar de los recursos afectados por los CC.TT., está justificada la existencia de un sistema de protección *sui generis*, el cual, si bien debería desarrollar las disposiciones relativas al acceso a los RR.GG. establecidas en la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena, debería reconocer también las características específicas de los casos en que los procesos de acceso afecten a la dimensión de los CC.TT. y, en función de lo anterior, regular las prácticas correspondientes a fin de garantizar tanto la protección de los conocimientos propiamente dichos como la participación justa y equitativa en los beneficios.

---

### *Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

La expresión “titulares de conocimientos tradicionales” hace referencia a todo aquel que cree, desarrolle y utilice CC.TT. en condiciones tradicionales (en el marco de un modo de vida tradicional o de una administración doméstica tradicional), y, además, los transmita a otros. Los titulares de CC.TT. son quienes deben beneficiarse de la comercialización de los CC.TT.

---

### *Comunidad Europea*

Teniendo en cuenta los vigentes instrumentos en materia de derechos humanos, la CE y sus Estados miembros creen que la protección de los CC.TT. debe beneficiar a las comunidades que crean, preservan y transmiten los conocimientos en un contexto tradicional, los transmiten de una generación a otra, y se asocian y se identifican con ellos. Los beneficios de la protección deben, pues, recaer en las comunidades indígenas y tradicionales que poseen los

CC.TT. de ese modo, así como en ciertos individuos que gozan de reconocimiento en el seno de esos pueblos y comunidades. No obstante, podría ser difícil delimitar en la práctica el ámbito de los grupos con derecho a la protección, ya que resulta problemático alcanzar un entendimiento común claro respecto de qué es lo que constituye una comunidad de esa naturaleza.

---

### *FILAIE*

Sin duda, el único beneficiario de este tipo de protección debe ser la comunidad indígena o el pueblo ancestral que haya creado la cultura tradicional original. Dichos beneficios deben canalizarse hacia una acción directa por medio de las disposiciones pertinentes, de modo que la comunidad obtenga el máximo beneficio.

---

### *Ghana*

Los beneficiarios de la protección de los CC.TT. (RR.GG.) pueden agruparse en dos categorías, a saber:

i) Titulares o propietarios de los conocimientos, a saber: individuos, comunidades tradicionales, castas, familias, grupos étnicos, naciones y subregiones. Por ejemplo, en el África Occidental, salvo ligeras diferencias en la especie y el uso, los frutos del *kente*, el yame, el *gari*, y la palma son ampliamente utilizados en la subregión.

ii) Titulares de derechos derivados, tales como investigadores modernos, innovadores, y prospectores de CC.TT.

Los beneficiarios de la protección han de ser las comunidades indígenas, las naciones y las subregiones que posean y mantengan los CC.TT., y los titulares secundarios de derechos, como, por ejemplo, los recopiladores, investigadores, prospectores y quienes desarrollen los CC.TT.

A los investigadores, recopiladores y prospectores de información relativa a los CC.TT. se les debe otorgarse un reconocimiento limitado. En las aplicaciones de los CC.TT. o el folclore descubiertas por azar debe otorgarse un reconocimiento compartido. Debe preverse la titularidad conjunta de la explotación comercial de los conocimientos desarrollados a partir de CC.TT.

---

### *Guatemala*

El Decreto N.º 25-2006 del Congreso Nacional, de aprobación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

Las comunidades, grupos e individuos, que son garantes del desarrollo sostenible.

Las disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, recogidas en el documento WIPO/GRTKF/IC/2, establecen:

Las comunidades nativas y los pueblos que sean los autores.

---

### *ICC*

Las comunidades que hayan creado o sean los custodios de los conocimientos y los hayan puesto a disposición de sus usuarios. Los gobiernos nacionales habrán de determinar qué comunidades deben ser reconocidas a estos efectos, con arreglo a principios convenidos y transparentes.

---

### *UIE*

A fin de que los editores puedan editar con certidumbre económica y jurídica obras relacionadas con CC.TT., se precisa de una definición clara y concisa de la materia protegida, que no deje lugar a la ambigüedad. Sólo los creadores o los custodios de los CC.TT. deben beneficiarse de la protección, y deben poder ser identificados claramente mediante la aplicación de principios convenidos y transparentes.

---

### *IPO*

Los derechos sobre los CC.TT. protegidos los establecería la legislación nacional, por lo que el país en el que existan los CC.TT. debe notificar previamente al público el tipo de materia que considera CC.TT. protegidos. También es responsabilidad del país distribuir a sus ciudadanos los beneficios de esa protección con arreglo a criterios de justicia.

---

### *Japón*

Como ya se indicó al responder la pregunta número 1, hay varios modos/relaciones en la transmisión de los “conocimientos tradicionales”, a saber: padre-hijo, familias/parientes, comunidades, grupos indígenas, y países. Sin embargo, el alcance de una “comunidad” o un grupo indígena, etc., no está definido con claridad suficiente para lograr un entendimiento común en el plano internacional.

Tampoco queda claro si la transmisión de CC.TT. de una generación a otra en el seno de una comunidad que no esté fundada en el parentesco, como, por ejemplo, una comunidad religiosa, da lugar a que esa comunidad sea considerada comunidad beneficiaria. No vemos ningún motivo justificable para que una organización con firmes vínculos de unidad no pueda ser considerada un beneficiario apto, sólo por que sus miembros no estén relacionados biológicamente, mientras que una comunidad con vínculos de unidad laxos, como un país, sí se considera un beneficiario idóneo.

Hay otros tipos de comunidades que no están fundadas en el parentesco, como las comunidades de Internet. Los miembros de estas comunidades no viven juntos. Las comunidades no han durado más de una generación. Los miembros de estas comunidades se unen para un fin común o porque comparten una misma idea. Es cierto que estas comunidades no son comunidades tradicionales y no están consideradas comunidades beneficiarias con arreglo a la definición tradicional. Sin embargo, no se ha explicado con claridad por qué deban ser tratadas de un modo distinto que las comunidades tradicionales.

Cuando los CC.TT. se han transmitido dentro de un círculo restringido en el seno de una comunidad o grupo indígena, etc., ¿cómo debe tratarse a los miembros de ese círculo? Por ejemplo, aún no se ha dilucidado cómo deben tratarse desde la perspectiva del beneficiario las siguientes relaciones: a) la relación entre el país A y el grupo indígena X, cuando el grupo indígena X del país A ha venido manteniendo/transmitiendo los CC.TT.; b) la relación entre el país A, el país B y el grupo indígena X, cuando el grupo indígena X, que existe tanto en el país A como en el país B, ha venido manteniendo/transmitiendo los CC.TT.; c) la relación entre el país A, el grupo indígena X y el grupo indígena Y, cuando los grupos indígenas X e Y, que existen en el país A, han venido manteniendo/transmitiendo los CC.TT.; y d) la relación entre el país A, el país B, el grupo indígena X y el grupo indígena Y, cuando los grupos indígenas X e Y, que existen en el país A y el país B, han venido manteniendo/transmitiendo los CC.TT. Estas circunstancias no son válidas sólo para países y grupos indígenas, sino que se aplican también a familias y comunidades, etcétera.

Es posible que haya muchos casos en que la comunidad no pueda ejercer sus derechos frente a terceros por no haber un mecanismo de decisión o un representante de la comunidad claramente definidos. Algunos han propuesto que el Estado ejerza los derechos de sus comunidades en calidad de poderhabiente. Si se permite a los Estados actuar como beneficiarios por cuenta de sus pueblos indígenas, podría surgir el problema de si el Estado tiene legitimidad para representar a los pueblos indígenas en lo que concierne a su bienestar y beneficio.

¿Cómo deben tratarse los conocimientos que han existido como CC.TT. en el pasado en el seno de un grupo indígena, pero que ya no se transmiten ni utilizan en la actualidad? Este problema está ligado al problema básico de si el mantenimiento/la transmisión en la actualidad son una condición previa para adquirir la condición de CC.TT.

Si la comunidad X ha venido transmitiendo los CC.TT. A y la comunidad Y ha venido transmitiendo los CC.TT. A+ $\alpha$ , derivados de los CC.TT. A, ¿cómo debe tratarse la relación entre la comunidad X y la comunidad Y? ¿Hay diferencias de trato entre el caso de que la comunidad Y haya elaborado los CC.TT. A+ $\alpha$  a partir de los CC.TT. A de la comunidad X, y el caso de que la comunidad Y haya venido transmitiendo los CC.TT. A+ $\alpha$  independientemente?

Como se ha indicado anteriormente, podría haber una pluralidad de beneficiarios/titulares de los CC.TT. Por consiguiente, debe dilucidarse el alcance de una comunidad etc., y sería necesario establecer directrices a fin de dejar claras las relaciones entre las partes involucradas.

---

*Letonia*

Creemos que es difícil establecer una definición común que englobe a todos los titulares de derechos. No creemos que esto pueda hacerse en el plano internacional. Creemos que primero deberían establecerse definiciones nacionales, considerando la cuestión caso por caso.

---

*Ogiek*

El derecho a poseer los CC.TT. corresponde a sus inventores y a la comunidad que valora su vitalidad al hacer uso de ellos en sus actividades cotidianas. Los CC.TT. constituyen la base sobre la que se sustentan las decisiones que se adoptan en el nivel local en lo que atañe a la educación, la gestión de los recursos naturales, la caza y la recolección, la atención sanitaria, la preparación de los alimentos, y una infinidad de actividades de las comunidades rurales. Los beneficiarios directos son los pueblos indígenas en tanto que comunidades y sus miembros a título particular, distribuyendo equitativamente los beneficios derivados de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas de conservación y uso sostenible; en segundo término, son los gobiernos, mediante el cobro de tasas de registro, y los extranjeros, para fines comerciales.

---

*Raipon*

Los representantes individuales o los grupos de titulares de esos conocimientos.

---

*Sudáfrica*

Sostenemos que el sistema actual de derechos de P.I. está constituido únicamente por derechos de monopolio privado, por lo que es incompatible con la protección de los conocimientos indígenas. Partimos de la premisa de que los conocimientos indígenas forman parte del patrimonio de una comunidad que se transmite de una generación a otra, y que no debe permitirse su privatización ni su explotación comercial para lucro individual, así como tampoco su paso al “dominio público”. Por consiguiente, consideramos que el primer beneficiario de los conocimientos indígenas ha de ser la comunidad directamente ligada a los conocimientos protegidos a los que se haya accedido.

Junto con lo anterior, proponemos que cuando no haya un beneficiario claro y/o identificable, el Estado, o la autoridad en que delegue, actúe como custodio de los derechos y los productos derivados de los derechos de P.I. o los CC.TT. de las comunidades.

Asimismo, proponemos insertar en esta subsección “comunidades indígenas, tradicionales y locales”. También recomendamos añadir “tradicionales” a “titulares de los conocimientos”.

---

*Suiza*

El titular del derecho a esa protección debe ser la persona que satisfaga los requisitos para obtenerla. Presumiblemente, se trata del creador y/o el titular de los CC.TT., y puede haber varios titulares (si el titular de los CC.TT. es una población), que serían titulares conjuntos. Es importante observar que, con frecuencia, los CC.TT. son de naturaleza colectiva.

---

*Túnez*

Los gobiernos, los pueblos y los titulares de dichos conocimientos.

---

*Estados Unidos de América*

El Comité Intergubernamental ha estudiado en términos muy generales la compleja cuestión de las medidas de protección de los CC.TT. Como en el caso de las ECT/EF, este tema entraña complicadas cuestiones relacionadas con la red de intereses de los múltiples colectivos concernidos, que engloba las funciones de los Estados y sus nacionales, de las comunidades inmigrantes, de las autoridades gubernamentales, y de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y otras comunidades culturales. La dificultad inherente a la tarea de definir quiénes han de ser los beneficiarios se agrava en un mundo en el que personas y grupos pueden cruzar fácilmente fronteras nacionales y geográficas.

En las deliberaciones mantenidas hasta la fecha, los participantes en el Comité no han tenido ocasión de mantener un debate continuado y lograr un entendimiento claro respecto de estas cuestiones, y menos aún de llegar al consenso en torno al alcance y significado de expresiones tan importantes como “pueblos indígenas”, “tradicional”, y “otras comunidades culturales”. Los Estados Unidos de América creen que sería útil al Comité Intergubernamental estudiar más a fondo, con la asistencia de representantes de los diversos colectivos interesados, entre ellos los pueblos indígenas, los mecanismos vigentes para proteger los CC.TT., a fin de que el Comité adquiriera una comprensión más profunda de las estrategias más eficaces para identificar a los grupos beneficiarios y dirimir las reivindicaciones, en ocasiones concurrentes, de los beneficiarios.

---

3. ¿QUÉ OBJETIVO DEBE ALCANZARSE AL OTORGAR LA PROTECCIÓN CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (DERECHOS PATRIMONIALES, DERECHOS MORALES)?

*Brasil*

Habida cuenta de que la labor del Comité está delimitada por el mandato de la OMPI, un objetivo específico que ha de tratarse es el de establecer medidas dirigidas a impedir y frenar la concesión de derechos de P.I. cuando entrañe una apropiación indebida de CC.TT. Debe prestarse especial atención a la necesidad de hacer que el sistema de la P.I. sea compatible con las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales que regulan el acceso a los CC.TT., como el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por consiguiente, el debate sobre esta cuestión debe garantizar que la concesión de derechos de P.I. sobre CC.TT. se supedita al cumplimiento de los requisitos de consentimiento fundamentado previo y participación en los beneficios, exigiendo que en todas las solicitudes de derechos de P.I. se acredite dicho cumplimiento.

Asimismo, y dado que la cuestión se está debatiendo en el marco de la OMPI, el Comité debería examinar posibles medidas “positivas” necesarias para garantizar la protección de los CC.TT. por medio de tipos de derechos de P.I. vigentes que respeten las características específicas de dichos conocimientos, y sin perjuicio de la posibilidad de que los miembros puedan optar por otorgar protección a los CC.TT. por medio de sistemas *sui generis*.

A este respecto, junto con los proyectos de artículo 6 y 7, los proyectos de objetivo propuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/10/5, que se transcriben a continuación, constituyen una base adecuada para debatir la cuestión, en especial el objetivo número xiv):

“Reconocer el valor

i) reconocer el carácter global y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, económico, intelectual, científico, ecológico, tecnológico, comercial, educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia fundamental para las comunidades indígenas y locales y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos;

Promover el respeto

ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los titulares de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los medios de subsistencia y la identidad de los titulares de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los titulares de conocimientos tradicionales a la conservación del medio ambiente, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;

Responder a las verdaderas necesidades de los titulares de conocimientos tradicionales

iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los titulares de los conocimientos tradicionales, respetar sus derechos en tanto que titulares y custodios de conocimientos tradicionales, contribuir a su bienestar económico, cultural y social, y recompensar la aportación que realizan a sus comunidades y al avance de la ciencia y de las tecnologías que redundan en beneficio de la sociedad;

Promover la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales

iv) promover y respaldar la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos;

Potenciar a los titulares de los conocimientos tradicionales y reconocer el carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales

v) actuar con vistas a potenciar a los titulares de conocimientos tradicionales de modo que se protejan sus conocimientos mediante el pleno reconocimiento del carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales y de la necesidad de soluciones adaptadas a su carácter distintivo, recordando que esas soluciones deberán ser equilibradas y equitativas, garantizar que los regímenes de propiedad intelectual convencionales se apliquen de modo que fomenten la protección de los conocimientos tradicionales contra la apropiación indebida, y potenciar a los titulares de conocimientos tradicionales para que puedan realmente ejercer sobre sus conocimientos los debidos derechos y la autoridad que les corresponde;

Apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales

vi) respetar y facilitar el intercambio y la transmisión, el uso y el desarrollo tradicional de los conocimientos tradicionales por y entre los titulares de dichos conocimientos; y apoyar y reforzar la custodia tradicional de los conocimientos y los recursos genéticos conexos, y promover el desarrollo de sistemas de conocimientos tradicionales;

Contribuir a la salvaguardia de los conocimientos tradicionales

vii) contribuir a la preservación y la salvaguardia de los conocimientos tradicionales y el equilibrio adecuado entre los medios de desarrollo, preservación y transmisión de los mismos consuetudinarios y de otra índole, y promover la conservación, el mantenimiento, la aplicación y un uso más difundido de los conocimientos tradicionales, conforme a las prácticas, las normas, las leyes y los acuerdos consuetudinarios pertinentes de los titulares de conocimientos tradicionales, que redunde principal y directamente en beneficio de sus titulares, y de la humanidad en general;

Impedir la utilización desleal e injusta

viii) impedir la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales y otros actos comerciales y no comerciales desleales, reconociendo la necesidad de enfocar la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales a las necesidades nacionales y locales;

Estar en concordancia con los acuerdos y procesos internacionales pertinentes

ix) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, especialmente en el caso de los regímenes que reglamentan el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están vinculados a esos conocimientos tradicionales;

Promover la innovación y la creatividad

x) fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, y reforzar la transmisión interna de los conocimientos tradicionales en las comunidades indígenas y tradicionales, particularmente, si así lo permiten los titulares de los conocimientos tradicionales, mediante la integración de dichos conocimientos en las iniciativas educativas llevadas a cabo en las comunidades, en beneficio de los titulares y los custodios de los conocimientos tradicionales;

Garantizar el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente convenidas

xi) garantizar el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente convenidas, en coordinación con los regímenes internacionales y nacionales que rigen el acceso a los recursos genéticos;

Promover la participación equitativa en los beneficios

xii) promover la participación y la distribución justa y equitativa en los beneficios monetarios y de otro tipo que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales, en consonancia con otros regímenes internacionales aplicables, el principio del consentimiento fundamentado previo, y mediante una compensación justa y equitativa en los casos especiales en que no se pueda identificar a un titular individual o se hayan divulgado los conocimientos;

Promover el desarrollo de las comunidades y las actividades comerciales legítimas

xiii) fomentar la utilización de los conocimientos tradicionales para el desarrollo de las comunidades, si así lo desean los titulares de los conocimientos tradicionales, reconociendo los derechos de las comunidades tradicionales y locales sobre sus conocimientos; y promover la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para los productos genuinamente derivados de los conocimientos tradicionales y de las industrias comunitarias conexas, cuando los titulares de los conocimientos tradicionales reclamen esa promoción y esas oportunidades, conforme a su derecho a lograr libremente el desarrollo económico;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual sin validez legal a partes no autorizadas

xiv) restringir la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual sin validez legal sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos, en particular, exigiendo como condición previa a la concesión de derechos de patentes que los solicitantes de patentes sobre invenciones en las que se incluyan conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos divulguen la fuente y el país de origen de dichos recursos, así como pruebas de que el

se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y las condiciones de participación en los beneficios en el país de origen;

Ampliar la transparencia y la confianza mutua

xv) aumentar la seguridad, la transparencia, y la comprensión y el respeto en las relaciones entre los titulares de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta y al principio del consentimiento fundamentado previo;

Complementar la protección de las expresiones culturales tradicionales

xvi) aplicarse en consonancia con la protección de las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore, respetando el hecho de que para muchas comunidades, los conocimientos y las expresiones culturales son una parte indisoluble de su identidad global”

## “ARTÍCULO 6

### PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS Y RECONOCIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS CONOCIMIENTOS

1. Los beneficios de la protección de los conocimientos tradicionales a los que sus titulares tienen derecho incluyen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriva del uso comercial o industrial de dichos conocimientos tradicionales.
2. El uso de los conocimientos tradicionales con fines no comerciales sólo tendrá que dar lugar a beneficios no monetarios, tales el acceso a los resultados de las investigaciones y la participación de la comunidad de origen de los conocimientos en actividades investigativas y educativas.
3. Quienes utilicen los conocimientos tradicionales fuera de su contexto tradicional deberán mencionar la fuente, reconocer a sus titulares, y utilizarlos de manera que se respeten los valores culturales de sus titulares.
4. Deberán preverse medidas jurídicas que ofrezcan soluciones a los titulares de conocimientos tradicionales en los casos en que no se haya respetado la participación justa y equitativa en los beneficios que se estipula en los párrafos 1 y 2, o en los que no se haya reconocido a los titulares de los conocimientos, como se estipula en el párrafo 3.
5. Las leyes consuetudinarias de las comunidades locales pueden desempeñar un papel importante en relación con la participación en los beneficios que pueden derivarse del uso de los conocimientos tradicionales.”

## “ARTÍCULO 7

### PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

1. El principio del consentimiento fundamentado previo debe regir todo acceso a los conocimientos tradicionales de manos de sus titulares tradicionales, con sujeción a los presentes principios y a las legislaciones nacionales pertinentes.

2. El titular de los conocimientos tradicionales debe tener derecho a otorgar el consentimiento fundamentado previo para el acceso a los conocimientos tradicionales, o aprobar la concesión de dicho consentimiento por medio de la autoridad nacional adecuada, con arreglo a lo previsto en la legislación nacional aplicable.
  3. Las medidas y mecanismos jurídicos previstos para aplicar el consentimiento fundamentado previo deben ser comprensibles, adecuados y no deben suponer una carga para ninguna de las partes interesadas pertinentes, especialmente para los titulares de los conocimientos tradicionales; deben garantizar la certidumbre y la claridad jurídicas; y deben permitir que se establezcan condiciones consensuadas para la participación equitativa en los beneficios derivados del uso de esos conocimientos.”
- 

#### *China*

En nuestra opinión, la “propiedad intelectual” a que hace referencia la pregunta no estaría limitada a los sistemas actualmente vigentes, sino que incluiría además los sistemas nuevos que se establezcan en el futuro.

Creemos que el objetivo incluye tanto derechos económicos como morales. Y el contenido de la Parte I del actual proyecto, relativa a los objetivos políticos, podría constituir la base para el debate sobre esta cuestión.

---

#### *Colombia*

El sistema de protección *sui generis* de los CC.TT. podría reconocer tanto los derechos económicos como los morales de los titulares de dichos conocimientos, en la medida en que se trataría de un instrumento *sui generis* que no estaría sometido, en sentido estricto, a los requisitos del sistema de derechos de P.I. actualmente vigente. Lo anterior concuerda con todos los objetivos propuestos por el Comité Intergubernamental en sus sesiones séptima y octava (documento WIPO/GRTKF/IC/8/5).

---

#### *Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

La introducción de medidas de protección jurídica de los CC.TT. encaminadas a impedir la apropiación y utilización indebidas de dichos conocimientos promoverá la preservación de los CC.TT. Esas medidas deberían promover también la participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los CC.TT. Los derechos de los titulares de los CC.TT. comprenden el derecho a la divulgación y uso de los CC.TT., el derecho a obtener beneficios, el derecho a reivindicar la paternidad y a ser nombrado, el derecho a impedir la distorsión y el uso abusivo o erróneo. Los medios para proteger los CC.TT. dependerán del modo en que se determine el objeto de la protección.

---

*Comunidad Europea*

Los CC.TT. no se crean en principio para ser explotados y llegar de ese modo a un sector del público tan amplio como sea posible (lo que podría decirse que es la razón de ser del derecho de autor y otros derechos de P.I.). Los CC.TT. están dirigidos originalmente sólo a la comunidad en que se originaron y cuyas tradiciones y creencias encarnan. Algunos CC.TT. tienen incluso carácter secreto, y se transmiten de una generación a otra a través de determinados miembros de la comunidad. Por ello, los perjuicios causados por la explotación de esos conocimientos en contra de la voluntad de la comunidad no serán exclusivamente económicos, sino que podrían ser también de naturaleza moral. En consecuencia, al menos en principio, los derechos morales parecen adecuados para garantizar una protección suficiente de esos intereses no económicos. No obstante, y a diferencia de lo que sucede con las ECT, la vinculación entre los CC.TT. y la biodiversidad, establecida en el CDB y las Directrices de Bonn, indica que los objetivos relativos a los derechos económicos también son pertinentes.

La CE y sus Estados miembros creen que el objetivo de proteger los CC.TT. debe constituir un medio para garantizar la diversidad de los CC.TT. y su conservación para las generaciones venideras. Ese objetivo debe centrarse en la protección contra la apropiación indebida de los CC.TT. Las normas jurídicas nacionales e internacionales vigentes contienen ya disposiciones contra la apropiación indebida de derechos inmateriales conexos, como las indicaciones geográficas.

Creemos que, a fin de establecer un equilibrio adecuado entre los intereses de los titulares de CC.TT. y los de terceros, es necesario analizar con detenimiento la función del concepto de dominio público en relación con los CC.TT.

---

*FILAIE*

El objetivo propuesto debe incluir tanto los derechos económicos como los morales. Somos partidarios de la fórmula jurídica de establecer derechos de remuneración respecto de la comunicación pública, la fijación, la reproducción, etc., gestionados colectivamente, ya sea por la propia comunidad en calidad de titular único de los derechos, o por medio de organizaciones eficaces de administración de derechos colectivos.

---

*Ghana*

1. Reconocer la titularidad de los CC.TT.
2. Proteger los derechos de los titulares.
3. Alentar la obtención, conservación, compilación, consulta y uso de CC.TT.
4. Facilitar la creación de derechos de investigación, prospección y desarrollo sobre los CC.TT.
5. Facilitar la disponibilidad de los CC.TT. en beneficio de la humanidad.
6. Garantizar la adecuada remuneración de los beneficiarios.

El objetivo de la protección de los CC.TT., según se establece en el documento GRTKF/9/INF/5, es demasiado limitado en su alcance. Es cierto que algunos investigadores, prospectores e innovadores que descubren CC.TT. se apropian indebidamente de ellos en la mayoría de los casos. No se otorga reconocimiento a la fuente de la información, y el beneficio económico derivado de la explotación de los CC.TT. que se proporciona a sus propietarios o titulares es escaso o inexistente. La apropiación indebida no debe ser la única base u objetivo de la protección de los CC.TT. Es necesario ampliar los objetivos de la protección de los CC.TT.

---

### *Guatemala*

El Decreto N.º 25-2006 del Congreso Nacional, de aprobación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión (básicamente a través de la enseñanza formal y no formal) y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

---

### *ICC*

Ésta es la cuestión fundamental respecto de la es necesario alcanzar el consenso, ya que determinará qué conocimientos deben poder protegerse y cuál será el contenido de los derechos y excepciones. Pueden protegerse tanto derechos morales como económicos, siempre que la protección pretendida sea proporcionada.

---

### *UIE*

La UIE cree que, en lo que atañe a los CC.TT., el énfasis debe recaer principalmente en la protección de los derechos morales. La publicación de CC.TT. no es, en general, una actividad de económica de gran rentabilidad, pese a excepciones anecdóticas que no son representativas de la empresa editorial típica.

Toda política en esta materia ha de hacer hincapié en incentivar la edición, no en añadir costos o incertidumbre económica a una iniciativa editorial ya de por sí arriesgada. Establecer derechos económicos obligatorios sería crear un riesgo añadido y desincentivar la continuidad de la actividad editorial en este ámbito.

---

*IPO*

La participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso o comercialización de CC.TT. ha de entrañar necesariamente la autorización del acceso a esos CC.TT. (WIPO/GRTKF/IC/3/8). La capacidad de conceder licencias respecto de los derechos sobre los CC.TT., o de transferir esos derechos por otros procedimientos, es un objetivo necesario. El pago de derechos de licencia o regalías es una de los procedimientos que pueden considerarse, y podría basarse en una estimación justa de la contribución relativa de los CC.TT. al producto final comercializado.

Por otro lado, los titulares de los CC.TT. pueden decidir que prefieren continuar manteniendo sus CC.TT. como secreto comercial, o desarrollarlos o comercializarlos sin conceder derechos a terceros. Pueden, incluso, optar por transformar sus CC.TT. en una invención patentada, sirviéndose del sistema de patentes para generar un mayor beneficio para el público, así como mayores ingresos.

---

*Japón*

Existe la opinión de que la protección por derechos de P.I. debe extenderse a los CC.TT. por causa de su valor industrial. No obstante, esa opinión no se basa en ninguna razón justificada por la que los CC.TT. puedan optar a tal protección. Si el propósito de la protección de los CC.TT. es corregir las desigualdades en el desarrollo económico para garantizar el desarrollo sostenible de determinadas comunidades, proporcionando un nuevo recurso económico, debe debatirse si la protección de los CC.TT. es un medio adecuado para alcanzar esos fines.

Actualmente, los principales objetivos del sistema de protección por P.I. son: i) incentivar a los creadores protegiendo sus creaciones, y ii) dinamizar la industria y la sociedad. En este contexto, el derecho de protección debe ser válido sólo durante un plazo establecido, a fin de alentar a los terceros a continuar el desarrollo y garantizar el equilibrio entre los derechos de los titulares y el interés público. Sin embargo, podría ser problemático permitir sólo a una generación disfrutar de los beneficios derivados de CC.TT. que han venido transmitiéndose durante tanto tiempo. Asimismo, no se proporcionaría un incentivo económico a las generaciones posteriores a la expiración del derecho de P.I. a fin de que mantengan y transmitan los CC.TT. Por otro lado, desde el punto de vista del interés público, también es inadecuado conceder un derecho de P.I. con vigencia ilimitada.

Existe otra opinión según la cual los CC.TT. deben protegerse como derecho moral, habida cuenta de los valores que han venido promoviendo durante largo tiempo en una población indígena o comunidad local. Si se establece que la protección de los derechos morales es aplicable a los CC.TT., se protegería a los titulares de los derechos contra cualquier acto que vulnera sus derechos morales. No obstante, aún está por definir el alcance de tales actos. En el caso de las infracciones graves de los derechos morales, puede ser aplicable la protección en virtud del Código Civil u otras normas de carácter general, incluso cuando no exista protección en virtud de los derechos de P.I.

---

*Letonia*

¿Qué objetivo se pretende alcanzar concediendo protección por P.I. (derechos económicos, derechos morales)?

En nuestra opinión, la protección por derechos de P.I. se pretende principalmente por motivos económicos, con el fin de percibir algún tipo de remuneración. La obligación de conceder derechos morales, como forma de reconocimiento del origen de los CC.TT., podría ser accesoria.

---

*Ogiek*

Los objetivos que se pretende alcanzar en el sistema de la P.I. para proteger los CC.TT. deben considerarse desde la perspectiva de las mejores prácticas y los mecanismos establecidos para garantizar protección de la función de los CC.TT. y la transmisión de éstos a las generaciones futuras. Por medio de productos basados en los CC.TT., tales como la miel, las flechas, etc., los individuos de las comunidades obtienen ingresos que constituyen uno de sus medios de vida. Todo comportamiento por el que los CC.TT. se expongan a quienes no sean sus titulares debe ser prohibido y no debe ser aceptado. El Comité de la OMPI ha de establecer limitaciones para impedir la explotación y la utilización indebida de los CC.TT. por quienes no sean sus titulares.

---

*Raipon*

Objetivos morales y económicos.

---

*Sudáfrica*

Algunas de nuestras preocupaciones, aunque no todas, se resolverían atendiendo a las recomendaciones que se exponen en los siguientes objetivos de protección por P.I. Somos partidarios de la introducción de: desarrollo sostenible; preservación. En este contexto, llamamos la atención respecto del hecho de que la protección por P.I. debe distinguirse de los conceptos de “preservación” y “salvaguardia”. En el contexto del patrimonio cultural, “salvaguardia” hace referencia generalmente a la identificación, documentación, transmisión, revitalización y promoción del patrimonio cultural a fin de asegurar su mantenimiento o viabilidad. Opinamos que el reconocimiento y la promoción de la protección por P.I. de las creaciones contemporáneas pueden constituir un modo de apoyar el desarrollo económico. Observamos que, en la actualidad, se acepta generalmente que los derechos de P.I. tienen como objetivo último mejorar el bienestar de la sociedad. Por consiguiente, es necesario hacer hincapié en los potenciales beneficios socioeconómicos. Cohesión social, impedir la apropiación y utilización indebidas. Proteger contra el uso no autorizado de derechos de P.I. vigentes. Suscribimos los comentarios recogidos en el proyecto de objetivos del documento WIPO 10/5, páginas 3-5.

Ha de garantizarse protección general de las comunidades sociales y culturales de las que surgen los conocimientos indígenas, reconociendo los conocimientos indígenas como sistema de conocimientos, los derechos de los titulares de dichos conocimientos (por ejemplo, contra la apropiación por terceros ajenos a la comunidad), y los aspectos relativos a la equidad y la justicia en la participación en los beneficios. Sostenemos que para que la protección por P.I. sea eficaz ha de sustentar y ser compatible con una amplia variedad de objetivos políticos relativos a la protección y la conservación de los conocimientos indígenas, a saber: establecer la certidumbre jurídica en torno a los derechos sobre los conocimientos indígenas; la supervivencia de las culturas indígenas (que se traduce en su supervivencia como pueblos indígenas y como comunidades); el reconocimiento del Derecho consuetudinario y las prácticas que regulan los conocimientos indígenas; el reconocimiento de las normas y protocolos consuetudinarios que regulan la creación, transmisión, reproducción y utilización de los conocimientos indígenas; la repatriación del patrimonio cultural; y el registro, mantenimiento, protección y promoción de la tradición oral.

### Comportamientos inaceptables

#### Apropiación indebida

Opinamos que la adquisición o apropiación de conocimientos indígenas, ECT o RR.GG. por medios ilegítimos o ilícitos constituye un acto de apropiación indebida. Proponemos, asimismo, que todo beneficio comercial derivado de una utilización de conocimientos indígenas, ECT o RR.GG. que contravenga los usos y prácticas honestos y genere un provecho económico injusto constituye apropiación indebida. Esta consideración es válida también para quienes accedan ilegítimamente a los conocimientos, sabiendo, o debiendo saber, que están protegidos. En cuanto al texto del documento 10/4, formulamos una consulta respecto de la protección contra la apropiación indebida. Nuestra consulta se refiere en concreto a lo siguiente: ¿Qué constituye uso legítimo y qué constituye apropiación indebida? ¿Es legítimo el dominio público? Distorsión: Nos preocupa la creciente manipulación y distorsión de los conocimientos indígenas, las ECT y los RR.GG. Habida cuenta de la naturaleza de los conocimientos indígenas, las ECT y los RR.GG., la presentación de material cultural indígena de modo que vulnere su integridad ha de ser objeto de una consideración detenida.

Contravención de la Constitución / la legislación nacional / instrumentos internacionales / los derechos humanos

Sudáfrica dispone de un paquete legislativo para proteger los conocimientos indígenas, las ECT y los RR.GG., por lo que opinamos que la infracción de cualquiera de las normas que forman ese paquete constituirá un comportamiento inaceptable.

#### Falta de respeto/denigración

En consonancia con nuestra propuesta sobre la regulación del acceso y la participación en los beneficios, apoyamos incluir el siguiente texto en esta subsección: “no haber obtenido el consentimiento fundamentado previo; uso no autorizado”.

Reafirmamos nuestra opinión de que toda persona que, sin el consentimiento fundamentado previo de la comunidad, utilice conocimientos, innovaciones o prácticas de modo que no sea acorde con nuestra propuesta de regulación del acceso y la participación en los beneficios comente un [*frase incompleta*]

Asimismo, apoyamos que ninguna representación deliberada de la expresión cultural tradicional [*frase incompleta*]

Que ninguna expresión cultural tradicional sea distorsionada de modo que perjudique el honor, la dignidad o los intereses culturales de las comunidades indígenas y locales

---

#### *Raipon*

El uso de los CC.TT. para fines comerciales sin el consentimiento voluntario y consciente de sus titulares.

---

#### *Suiza*

El propósito de un derecho de P.I. es, en cierta medida, servir de derecho de defensa. El titular del derecho puede prohibir a terceros utilizar la propiedad protegida para fines industriales. Esa utilización puede consistir en la fabricación, almacenamiento, suministro, distribución, importación, exportación, tránsito y posesión para dichos fines. El propietario también puede prohibir a terceros participar en dicha utilización ilícita, así como promoverla o facilitarla. Ello no supone que el propietario pueda vender su propiedad protegida sin condiciones, ya que puede haber normas adicionales sobre la venta relativas a la comercialización del producto afectado. Puede ser útil recordar que los derechos de P.I. vigentes son derechos territoriales, lo que significa que están sujetos a una limitación geográfica establecida por el Estado que concede el derecho de protección.

---

#### *Túnez*

En Túnez, los CC.TT. son objeto de una atención política continuada, por lo que el enfoque aplicado a su desarrollo está sujeto a cambios.

Actualmente, los CC.TT. se consideran un elemento con un rico potencial en lo que respecta a los recursos humanos y económicos, que ha de ser explotado en el marco de un enfoque global.

El Ministerio de Cultura y Protección del Patrimonio de Túnez es el principal interlocutor en lo que atañe a dicha política de mejora de los conocimientos ancestrales.

Los objetivos de las medidas adoptadas para proteger la P.I. son los siguientes:

Salvaguardia de la memoria de la nación y de su identidad.

Creación de empleo a un costo reducido.

Promoción y mejora.

Preservación y protección de los CC.TT. a fin de impedir su explotación y uso ilícito, ya sea comercial o no comercial.

Potenciación de los recursos regionales y locales.

Desarrollo sostenible de dichos recursos, como indicador del carácter específico de la nación en el proceso de la globalización.

---

*Estados Unidos de América*

El objetivo general más amplio del establecimiento de derechos de P.I. es promover la creatividad y la innovación. En el Convenio de la OMPI se prevé que el objetivo primario de la Organización es “promover la protección de la P.I.” En el Acuerdo suscrito en 1974 entre las Naciones Unidas y la OMPI se reconoce que la Organización es el organismo especializado en “promover la actividad intelectual creativa”. Los sistemas vigentes de protección de la P.I. pueden utilizarse o adaptarse para resolver preocupaciones concretas relativas a los CC.TT, entre ellas preocupaciones de tipo económico y no económico, a fin de satisfacer las necesidades reales de las comunidades.

En el curso de las últimas sesiones, el Comité Intergubernamental, con el firme apoyo de la Oficina Internacional, ha avanzado de modo sustancial en la identificación y articulación de una amplia variedad de objetivos políticos concretos para proteger, preservar y promover los CC.TT. Por citar sólo algunos de ellos, el Comité Intergubernamental ha subrayado la importancia de promover un entorno de respeto para los CC.TT, contribuir a la preservación y la salvaguardia de los CC.TT., y fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones.

Los Estados Unidos de América creen que formular esos objetivos políticos no es sólo un procedimiento útil para facilitar el debate en el seno del Comité. Antes bien, la labor del Comité Intergubernamental en lo que respecta al marco político para la preservación, promoción y protección de los CC.TT. es, en sí misma, un instrumento extraordinariamente útil para los responsables de la formulación de las políticas en los planos nacional, regional e internacional. Los Estados Unidos de América observan que una serie de Estados miembros de la OMPI, sirviéndose de la labor del Comité Intergubernamental, están tomando medidas para resolver cuestiones y preocupaciones concretas en relación con la preservación, promoción y protección de los CC.TT.

Aun así, hay todavía una labor pendiente en el plano internacional. En opinión de los Estados Unidos de América, el Comité Intergubernamental debe seguir realizando una contribución positiva a la dimensión política de la conservación, promoción y protección de los CC.TT. Como se señaló anteriormente, los Estados Unidos de América creen que el Comité Intergubernamental puede realizar una contribución significativa alcanzando un acuerdo en torno a los objetivos políticos y principios generales en el plano internacional.

Más concretamente, el Comité Intergubernamental puede centrar el debate de un modo productivo en el gran potencial de creatividad e innovación basadas en la tradición a fin de promover el desarrollo económico y cultural, en especial el desarrollo rural. Lamentablemente, sin embargo, en muchos países el marco político para tomar decisiones sobre si usar (o no) esos activos no existe, o no está plenamente desarrollado. El Comité Intergubernamental puede desempeñar una función importante promoviendo la elaboración en los Estados miembros de la OMPI de marcos políticos nacionales adecuados para el uso de los CC.TT. en pro del desarrollo económico y cultural. De conformidad con el mandato de la OMPI, esa labor debe centrarse en los aspectos del desarrollo económico y cultural

relacionados con los derechos de P.I., lo que incluye considerar tanto los derechos económicos como los morales.

---

#### 4. ¿QUÉ FORMAS DE COMPORTAMIENTO DEBEN SER CONSIDERADAS INACEPTABLES/ILEGALES EN RELACIÓN CON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN?

##### *Brasil*

Debe considerarse ilegal todo acto que menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos que poseen las comunidades sobre sus conocimientos.

El instrumento internacional para la protección de los CC.TT. que se negocia en un foro de P.I., como la OMPI, no debe pasar por alto la necesidad de establecer medidas destinadas a poner freno a los actos de apropiación indebida, en especial aquellos que se producen mediante la utilización de los mecanismos de P.I. Entre estas medidas, el requisito del consentimiento fundamentado previo debe aplicarse a todos los CC.TT., ya estén registrados o no. El registro no debe ser una condición para la observancia de los derechos por parte de las comunidades de que se trata.

El proyecto de disposición presentado en el documento WIPO/GRTKF/IC/10/5, artículo 1, que se expone a continuación, representa la base apropiada para debatir la cuestión:

##### “PROTECCIÓN CONTRA LA APROPIACIÓN INDEBIDA

1. Los conocimientos tradicionales deben estar protegidos contra los actos de apropiación indebida.
2. Toda adquisición, apropiación o utilización de conocimientos tradicionales por medios desleales o ilícitos constituye un acto de apropiación indebida. La apropiación indebida también puede consistir en obtener beneficios comerciales a partir de la adquisición, apropiación o utilización de conocimientos tradicionales cuando la persona que los utilice sepa, o no sepa por negligencia, que han sido objeto de adquisición o apropiación por medios desleales; así como otras actividades comerciales contrarias a los usos honestos y mediante las cuales se obtengan beneficios no equitativos a partir de los conocimientos tradicionales.
3. En particular, deben preverse medidas jurídicas para impedir:
  - i) la adquisición de conocimientos tradicionales mediante robo, soborno, coacción, fraude, violación de lo ajeno, incumplimiento de contrato o instigación al incumplimiento, abuso de confianza o instigación al abuso, incumplimiento de las obligaciones fiduciarias o de las derivadas de otro tipo de relación confidencial, engaño, impostura, suministro de información engañosa al obtener el consentimiento fundamentado previo para acceder a los conocimientos tradicionales u otros actos desleales o deshonestos;
  - ii) la adquisición o el control de los conocimientos tradicionales en violación de las medidas jurídicas que exigen el consentimiento fundamentado previo como condición para acceder a los conocimientos, y el uso de conocimientos tradicionales que conlleve el incumplimiento de condiciones mutuamente acordadas para obtener el consentimiento fundamentado previo en relación con el acceso a esos conocimientos;
  - iii) alegaciones o aseveraciones falsas sobre la titularidad o el control de los conocimientos tradicionales, en particular, la adquisición, reivindicación o aseveración de derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales cuando dichos

derechos no tienen validez, habida cuenta de la naturaleza de los conocimientos y de las condiciones relativas al acceso a los mismos;

iv) si se ha accedido a conocimientos tradicionales, el uso comercial o industrial de conocimientos tradicionales sin compensar de manera justa y adecuada a los titulares reconocidos de los conocimientos, cuando se haga con ánimo de lucro y otorgue una ventaja tecnológica o comercial a su usuario, y que sería legítimo compensar a los titulares de los conocimientos habida cuenta de las circunstancias en las que el usuario los ha adquirido; y

v) el uso ofensivo voluntario fuera del contexto consuetudinario por terceras partes de conocimientos tradicionales con un valor moral o espiritual especial para sus titulares, cuando constituya claramente una mutilación, distorsión o modificación injuriosa de esos conocimientos y sea contrario al orden público o a la moral.

4. Los titulares de conocimientos tradicionales también deben estar protegidos contra otros actos de competencia desleal, incluidos los actos enumerados en el artículo 10bis del Convenio de París. Entre estos actos figuran las aseveraciones falsas o engañosas mediante las que se indica que un producto o servicio ha sido producido o suministrado con la participación o la aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales o que la explotación comercial de los productos o servicios beneficia a los titulares de los conocimientos tradicionales. También quedan incluidos entre ellos los actos capaces de crear una confusión respecto de los productos o servicios de titulares de conocimientos tradicionales; y las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, que desacreditan los productos o servicios de los titulares de conocimientos tradicionales.

5. La aplicación, la interpretación y la ejecución de la protección de los conocimientos tradicionales contra la apropiación indebida, en particular, la determinación de la participación y distribución equitativa de los beneficios, deben regirse, en la medida de lo posible y según convenga, por el respeto de las prácticas, las normas, las leyes y los acuerdos consuetudinarios del titular de los conocimientos, incluidas las características espirituales, sagradas o ceremoniales del origen tradicional de los conocimientos.”

---

### *China*

El artículo 1 de la parte III “Disposiciones sustantivas”, que figura en el proyecto actual, puede servir de base para el debate de esta cuestión.

Y consideramos además que las personas que utilizan CC.TT. a los que ya se ha accedido divulgarán el origen de los mismos de forma apropiada y no disimularán, ni distorsionarán ni alterarán el hecho.

---

### *Colombia*

En términos generales estamos de acuerdo con la definición de actos de apropiación indebida que figura en el artículo 1 de las disposiciones sustantivas expuestas en los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/5, y consideramos, en particular, que dichos

actos equivalen en efecto a los actos enumerados en ese artículo, aunque la enumeración no sea exhaustiva, por ejemplo:

- i) La adquisición de conocimientos tradicionales mediante robo, coacción, fraude, abuso de confianza o violación de la confidencialidad, incumplimiento de las obligaciones derivadas de relaciones basadas en la confianza, o suministro de información engañosa al obtener el consentimiento fundamentado previo para utilizar los conocimientos tradicionales.
  - ii) La adquisición o el control de los conocimientos tradicionales en violación de las medidas jurídicas que exigen el consentimiento fundamentado previo, y el uso de conocimientos tradicionales que conlleve el incumplimiento de condiciones mutuamente acordadas para obtener el consentimiento fundamentado previo.
  - iii) Alegaciones falsas sobre la titularidad de los conocimientos tradicionales y cuestiones conexas (reivindicación de derechos de propiedad intelectual).
  - iv) El uso y la comercialización de conocimientos tradicionales sin compensar de manera justa y adecuada a los titulares de los conocimientos.
  - v) El uso ofensivo voluntario de conocimientos tradicionales con un valor moral o espiritual.
  - vi) Aseveraciones falsas o engañosas mediante las que se indica que un producto o servicio tiene relación con la comunidad que posee el conocimiento tradicional (esta cuestión puede abordarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10bis del Convenio de París que se refiere a la competencia desleal).
- 

#### *Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

Entre las formas inaceptables de comportamiento encaminadas a la apropiación indebida de CC.TT. cabe mencionar las siguientes: robo, soborno, suministro de información falsa, espionaje, coacción, fraude, incumplimiento de contrato o instigación al incumplimiento, adquisición sin tener el consentimiento fundamentado previo y otras más. No se permite la competencia desleal ni ninguna clase de productos y servicios que desacrediten a los CC.TT.

---

#### *Comunidad Europea*

La Comunidad Europea y sus Estados Miembros creen que, sin menoscabar la protección ya establecida en la legislación de P.I. actual, los CC.TT. deben protegerse contra la apropiación indebida que consiste en toda adquisición, apropiación o utilización de conocimientos tradicionales por medios desleales o ilícitos. En el artículo 10bis del Convenio de París se prohíbe una determinada cantidad de actos que son considerados como actos de competencia desleal.

---

#### *FILAIE*

En general, toda forma de apropiación, tomando este concepto en un sentido amplio, que esté contemplada en disposiciones civiles, administrativas o penales específicas.

En general, debe impedirse el saqueo que sufren los pueblos y comunidades por parte de terceros, lo que supone lógicamente la protección de la propiedad intelectual y los conocimientos conexos, y diseñar registros pertinentes a fin de crear un inventario/registro en relación con terceras partes.

---

### *Ghana*

- a) Compilar conocimientos tradicionales sin autorización de los titulares de los derechos.
  - b) No reconocer los derechos de los propietarios o titulares de los conocimientos tradicionales.
  - c) Explotar los conocimientos tradicionales protegidos sin el consentimiento ni la autorización del titular de los mismos.
  - d) Publicar información protegida sin autorización y sin respetar el derecho moral en relación con el conocimiento tradicional.
  - e) No dar información sobre conocimientos tradicionales a los investigadores de forma poco razonable por parte de los titulares.
- 

### *Guatemala*

*Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, WIPO/GRTKF/IC/2.*

La comercialización a escala mundial sin el respeto debido por los intereses culturales y económicos de las comunidades en las que se producen y sin hacer participar en los beneficios de dicha explotación a las personas que son sus autores.

---

### *CCI*

Esta cuestión ha de examinarse al mismo tiempo que las definiciones y los objetivos. Es fundamental que haya un equilibrio entre los derechos del titular y los derechos del público. Los actos prohibidos pueden variar según el carácter y la condición del conocimiento, el objetivo de su protección (moral o económico, o ambos al mismo tiempo) y (tal vez) la situación de los titulares y los usuarios.

---

### *UIE*

A la UIE le preocupa la incorporación del concepto “inaceptabilidad” en los debates en curso. No se trata de un término jurídico y tiene distintos significados para cada persona. La UIE

recomienda que se utilicen términos claros y que no sean ambiguos a lo largo de todos los debates.

La UIE podría concebir el requisito de que la publicación o los demás usos de los CC.TT. se realicen únicamente con el reconocimiento debido de la fuente.

---

### *IPO*

Todos los miembros y observadores estarán de acuerdo probablemente con que la apropiación indebida u otro uso no autorizado de CC.TT. protegidos debe considerarse ilegal. Sin embargo, esto debe distinguirse del uso de CC.TT. legítimamente adquiridos, o del uso de CC.TT. que son de conocimiento público. Estos usos de CC.TT. autorizados o legítimos no pueden estar sometidos a reclamaciones de apropiación indebida.

---

### *Japón*

Los actos inaceptables/ilegales pueden variar según la forma de protección del conocimiento tradicional. Como se señaló en el punto 3 anterior, no existe un motivo claro que justifique el hecho de que los conocimientos tradicionales sean susceptibles de protección en el marco del derecho de P.I. A Japón le preocupa mucho que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales. Si la protección de los conocimientos tradicionales proporciona incentivos para crear, que conllevará el desarrollo industrial y, si se otorga la protección del derecho de P.I. a los conocimientos tradicionales por este motivo, como se indicó en el punto 3 anterior, el plazo de dicha protección debe ser limitado a fin de lograr un equilibrio entre los intereses de los inventores y del público. En ese caso, tras la expiración del plazo del derecho de P.I., los actos prohibidos con arreglo al sistema de protección antes mencionado ya no serán ilegales. Asimismo, para definir los actos ilegales debe realizarse una investigación a fin de averiguar cuáles son los actos y qué daños ocasionan.

---

### *Letonia*

La apropiación indebida y la transformación en bienes con éxito comercial sin compartir los beneficios en los casos en que la legislación dispone que hay que solicitar dicho permiso.

---

### *Raipon*

Utilización de los conocimientos tradicionales con fines comerciales sin el consentimiento voluntario y consciente de sus titulares.

---

*Suiza*

Existen varias alternativas según los objetivos<sup>2</sup> perseguidos y los derechos adscritos a los conocimientos tradicionales. El uso no autorizado puede considerarse inaceptable o ilegal. Por uso se entiende fabricación, almacenamiento, suministro, circulación, importación, exportación, tránsito y posesión con esos fines.

---

*Túnez*

La piratería, el uso no autorizado de esos conocimientos. La copia (falsificación).

---

*Estados Unidos de América*

El CIG ha avanzado mucho en la identificación de formas específicas de comportamiento consideradas como inaceptables o ilegales por los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales en relación con los CC.TT. En el debate en el seno del CIG se han identificado varios comportamientos concretos que se consideran inaceptables o ilegales, y que en ocasiones se denominan en general como “apropiación indebida”. Ahora bien, sigue habiendo una gran divergencia entre los miembros acerca de qué tipos de actividad o comportamiento se incluyen en este término. El proyecto de objetivos políticos que figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/10/5 incluye el objetivo de “impedir la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales y otros actos comerciales y no comerciales desleales, reconociendo la necesidad de adaptar la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales a las necesidades nacionales y locales.” Teniendo en cuenta lo anterior, lograr la convergencia en torno al proyecto de objetivos políticos sigue siendo un primer paso importante para abordar las inquietudes planteadas en el CIG.

En el párrafo 18 del documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se exponen varios aspectos específicos de la apropiación indebida examinados por el Comité en el marco de la cuestión de los CC.TT., a saber:

la adquisición de derechos de propiedad intelectual sin validez legal sobre CC.TT.;

la adquisición de CC.TT. en violación del consentimiento fundamentado previo; y

la adquisición o el uso de CC.TT. de manera contraria a los usos honestos o a fin de obtener beneficios inequitativos, por ejemplo, cuando no hay participación equitativa en los beneficios.

Además, varias preocupaciones planteadas en relación con las ECT/EF que se exponen en esa sección de nuestros comentarios también son pertinentes en ese contexto.

Sobre esta base, el CIG debe profundizar en la comprensión de estas preocupaciones mediante el examen y el debate pormenorizado de los mecanismos vigentes, en particular las medidas

---

<sup>2</sup> Véase los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/5 y 10/5: “La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de objetivos y principios”.

jurídicas (tanto los derechos de propiedad intelectual como los que no tienen relación con los mismos) y las no jurídicas, que existen para abordar estas cuestiones o inquietudes concretas. El CIG podrá entonces identificar los vacíos existentes, si los hubiere, en los mecanismos vigentes a escala nacional y/o internacional en relación con las cuestiones o inquietudes específicas.

Por ejemplo, en los debates habidos en ese contexto se han formulado propuestas de adopción de sistemas nacionales que velen por la aplicación de mecanismos de acceso apropiados en el marco de los CC.TT. y los recursos genéticos, y dispongan además la participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los CC.TT. o los recursos genéticos. De modo análogo, deberá examinarse más a fondo la mejora de las bases de datos sobre patentes, como la propuesta formulada de forma pormenorizada por la delegación del Japón en el documento WIPO/GRTKF/IC/9/13, en lo que atañe a la cuestión de conceder derechos de propiedad intelectual que carecen de validez a los CC.TT. Si bien la propuesta del Japón se hizo en el marco de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos, parece que valdría la pena continuar examinando si la propuesta es pertinente, o puede modificarse para adecuarla al contexto más amplio de los CC.TT. en su conjunto.

---

5. ¿DEBEN EXISTIR EXCEPCIONES O LIMITACIONES DE LOS DERECHOS QUE DIMANAN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN?

*Brasil*

Podría considerarse una disposición sobre excepciones y limitaciones con miras a permitir usos de interés público. Además, deben adoptarse medidas para velar por que los titulares puedan disponer de sus conocimientos tradicionales.

Cabe señalar, sin embargo, que el uso de CC.TT. por terceras partes no debe acarrear repercusiones medioambientales, culturales o económicas negativas para la comunidad. Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, el proyecto de disposición presentado en el documento WIPO/GRTKF/IC/10/5, artículo 8 1), que se expone a continuación, representa la base adecuada para debatir la cuestión:

“EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

1. La protección permanente de los conocimientos tradicionales no debe ir en detrimento de:

- i) la disponibilidad permanente de esos conocimientos para la práctica, el intercambio, el uso y la transmisión consuetudinarios por parte de sus titulares;
  - ii) el uso de la medicina tradicional en el hogar; el uso en hospitales públicos, especialmente por parte de los titulares de conocimientos tradicionales asignados a dichos hospitales; o el uso a otros fines de salud pública.”
- 

*China*

Consideramos que debe haber algunas excepciones y limitaciones de los derechos que dimanen de los CC.TT. susceptibles de protección a fin de permitir la exención por uso leal y aplicación razonable.

Y el artículo 8 de la parte III “Disposiciones sustantivas”, que figura en el proyecto actual, puede servir de base para el debate de esta cuestión.

---

*Colombia*

Estamos de acuerdo con la existencia de excepciones o limitaciones de los derechos dimanantes de los conocimientos tradicionales susceptibles de protección, por ejemplo las medidas para proteger los CC.TT. no han de restringir el uso de esos conocimientos en el marco comunitario habitual y tradicional.

El reconocimiento de una excepción de esta clase es por lo tanto uno de los elementos fundamentales que caracteriza el sistema de protección aplicable a los conocimientos

tradicionales. No obstante lo anterior, en cuanto al artículo 8 de las disposiciones sustantivas que figura en los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/5, el Gobierno de Colombia considera que el apartado ii) que concede una excepción al “uso a otros fines de salud pública” debe delimitarse para no terminar otorgando beneficios exclusivos a las personas que utilizan los servicios de salud pública. Tal como están las cosas, la excepción justificada por razones de salud pública o interés general no supone que el Estado no esté obligado a retener las facultades y competencias concedidas por los derechos de propiedad intelectual u otras normas.

Asimismo, el uso de los conocimientos tradicionales medicinales que ya son del dominio público puede constituir una excepción en cuanto al consentimiento fundamentado previo, pero no en relación a la participación en los beneficios. En este sentido, convendría dar prioridad a las cadenas comerciales que benefician a las comunidades locales antes que a las personas, como mecanismo para la participación en los beneficios y el reconocimiento tangible del origen de dichos conocimientos tradicionales. Con este enfoque, pueden generarse sinergias entre las empresas farmacéuticas y las comunidades locales para mejorar la participación en los beneficios derivados del uso de los recursos naturales y los conocimientos asociados.

Ha de tenerse en cuenta además que la investigación que se traduce en bienes o servicios que pueden comercializarse no ha de considerarse.

La participación en los beneficios debe ser siempre justa y equitativa.

---

#### *Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

Tal vez podrían adoptarse limitaciones que no se consideran violación de los derechos de forma similar a los derechos de patente y/o al derecho de autor, como el uso privado de los CC.TT. (en el hogar), el uso en hospitales públicos y otros usos.

---

#### *Comunidad Europea*

La Comunidad Europea y sus Estados miembros consideran que las excepciones y limitaciones de los derechos de los CC.TT. sólo pueden determinarse una vez quede claro el tipo de protección que se otorgará a los CC.TT. La aplicación y ejecución de la protección de los CC.TT. no debe influir negativamente en la disponibilidad permanente de los mismos para la práctica, el intercambio, el uso y la transmisión consuetudinarias de los CC.TT. por parte de los titulares, el uso de la medicina tradicional en el hogar o con fines experimentales; o el uso en la salud pública.

---

#### *FILAIE*

Sí, en esta esfera deben tenerse en cuenta las deficiencias físicas que pueden afectar a las personas y, en ocasiones, hacer imposible el acceso a la cultura tradicional; ha de considerarse también todo lo relacionado con la enseñanza y la educación y, en general, las limitaciones

enunciadas en los tratados internacionales vigentes y la legislación nacional concerniente al derecho de autor, a los intérpretes y productores están incluidas en las disposiciones antes mencionadas.

---

### *Ghana*

Este instrumento no afectará los siguientes elementos:

- i) Los sistemas tradicionales de acceso, uso o intercambio de conocimientos tradicionales.
- ii) El acceso, uso e intercambio de conocimientos y tecnologías por las comunidades locales y entre ellas.

La participación en los beneficios basada en las prácticas consuetudinarias de las comunidades locales de que se trate, siempre que no se utilice la excepción para aplicarla a una persona o personas que no lleven la forma de vida tradicional y consuetudinaria que corresponde a la conservación y uso sostenible de los conocimientos tradicionales.

- iii) La disponibilidad permanente de esos conocimientos para la práctica, el intercambio, el uso y la transmisión consuetudinarios por parte de sus titulares.
  - iv) El uso de la medicina tradicional en el hogar; el uso en hospitales públicos, especialmente por parte de los titulares de conocimientos tradicionales asignados a dichos hospitales; o el uso a otros fines de salud pública.
  - v) El régimen de categorización de las prácticas médicas tradicionales.
  - vi) Todo uso de los conocimientos tradicionales o las ECT en beneficio del público.
- 

### *Guatemala*

*Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N.º 26-97, reformado por el Decreto N.º 81-98.*

*Artículo 37. Reproducción de los bienes culturales.* Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesario la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal.

*Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas WIPO/GRTKF/IC/2.*

Uso para actividades pedagógicas.

---

*CCI*

Sí. Esto dependerá naturalmente de los derechos que se decida otorgar. Un objetivo vital será preservar el dominio público. La norma general es que lo que es de conocimiento público puede ser utilizado por todos. Muchos miembros de la CCI creen firmemente que es inaceptable toda nueva restricción al uso de información del dominio público.

---

*UIE*

La UIE se opone a la decisión precipitada y prematura de proteger los CC.TT. mediante el marco utilizado para la P.I. y, por tanto, en esta fase no desea formular comentarios sobre las limitaciones y excepciones encaminadas a equilibrar un posible marco de protección de los CC.TT.

---

*IPO*

Como se observó anteriormente, el factor rector en lo que respecta a la protección de los CC.TT. debe ser que no es posible recuperar y conceder protección a los CC.TT. que son de conocimiento público ya que la sociedad tiene la expectativa legítima de que la información pública permanecerá en el dominio público. Además, es necesario elaborar una descripción más detallada de cuáles son los CC.TT. protegidos antes de poder determinar qué limitaciones o excepciones aplicar. Es también necesario contar con un sistema de notificación al público para informarlo sobre qué tipos de materia se consideran CC.TT. protegidos.

---

*Japón*

Como se mencionó en el punto 3 anterior, no se han definido de manera clara ni se han explicado suficientemente todas las razones que justifican que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales. Japón siente una gran inquietud respecto de esta cuestión. Japón no está en situación de participar en el debate basado en derechos o protección, pero en cuanto a la discusión de las excepciones y limitaciones, debe tenerse en cuenta la necesidad de lograr el equilibrio entre los intereses de los inventores y los del público, aunque ese equilibrio puede variar según la forma de protección y el alcance de los actos ilegales.

---

*Letonia*

Los derechos no deben tener efecto retroactivo. En este momento no podemos indicar otras razones.

---

*Raipon*

Préstamos culturales sin fines comerciales.

---

*Sudáfrica*

Proponemos incluir en la exhaustiva propuesta del Presidente lo siguiente “la limitación de que la actividad no comercial no debe dar lugar a una actividad comercial”.

Todavía no hemos elaborado una propuesta detallada en relación con estas disposiciones, pero nos complacerá proporcionar dicha propuesta al Comité una vez terminada.

---

*Suiza*

Existen varias alternativas según los objetivos perseguidos y los derechos adscritos a los conocimientos tradicionales. Podrían considerarse las siguientes excepciones: por ejemplo el uso tradicional por parte de las comunidades, el uso privado sin fines comerciales o el uso en investigaciones etnológicas.

En este contexto, es más importante impedir la utilización indebida por terceras partes no autorizadas.

---

*Túnez*

Los derechos que dimanar de los conocimientos tradicionales susceptibles de protección no deben estar sujetos a excepciones ni a limitaciones (ha de prepararse un inventario). Actualmente, Túnez cuenta con un órgano dependiente del Ministerio de Cultura y Protección del Patrimonio, encargado de idear y elaborar una lista de especificaciones técnicas que sirvan de referencia en este ámbito.

---

*Estados Unidos de América*

Estados Unidos cree que es prematuro que el CIG inicie un debate centrado en “las excepciones y limitaciones de los derechos que dimanar de los CC.TT. susceptibles de protección”. En primer lugar, dado el marco actual de la cuestión, parece apuntar en una dirección particular en materia de políticas que no es útil para impulsar la labor del Comité en este momento. En segundo lugar, ese debate podría conducir de forma no deliberada a la polarización del mismo, obstaculizando así los avances en la labor del CIG.

En general, y de forma consecuente con los comentarios formulados en la respuesta al punto 7, el CIG debe continuar su trabajo encaminado a determinar en qué medida los mecanismos vigentes responden a las preocupaciones planteadas en el Comité e identificar los

vacíos que se perciben. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta concretamente a las limitaciones y excepciones, si el CIG aporta recomendaciones que promueven el uso de determinados mecanismos vigentes para proteger, por ejemplo, los CC.TT., se supone entonces que las excepciones que se aplican en virtud de ese sistema se aplicarán también a los CC.TT. Por ejemplo, si determinadas expresiones de los conocimientos tradicionales tienen derecho a la protección del derecho de autor, se aplican las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación sobre el derecho de autor.

---

6. ¿DURANTE CUÁNTO TIEMPO DEBE OTORGARSE LA PROTECCIÓN?

*Brasil*

Debido a su carácter intergeneracional y a la dinámica de la creación de los CC.TT., no debe limitarse el tiempo de protección de los CC.TT. El proyecto de disposición presentado en el documento WIPO/GRTKF/IC/10/5, artículo 9.1), que se expone a continuación, representa la base adecuada para debatir la cuestión:

“DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

1. La protección de los conocimientos tradicionales contra su apropiación indebida permanecerá en vigor en tanto en cuanto dichos conocimientos satisfagan los criterios de admisibilidad a la protección establecidos en el artículo 4.”

---

*China*

Consideramos que la protección no ha de limitarse a un período fijo de tiempo. El artículo 9 de la parte III, Disposiciones sustantivas, que figura en el proyecto actual, puede servir de base para el debate de esta cuestión.

---

*Colombia*

La protección permanecerá en vigor en tanto en cuanto los conocimientos tradicionales satisfagan los criterios de protección. En este sentido, es importante aclarar que los criterios relacionados con los conocimientos tradicionales serán los que posiblemente definan el sistema de protección *sui generis* para dichos conocimientos y, en esa medida, su expiración no debe equipararse a los plazos ya adoptados para los mecanismos de protección de la propiedad intelectual vigentes. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Gobierno de Colombia apoya el artículo 9 de las Disposiciones sustantivas que figura en los documentos WIPO/GRTKF/IC/9/5 y WIPO/GRTKF/IC/10/5.

---

*Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

El plazo de protección de los CC.TT. debe coincidir con el período ininterrumpido de creación, desarrollo y utilización. Resulta difícil decidir adoptar un plazo definitivo.

---

*Comunidad Europea*

La Comunidad Europea y sus Estados miembros no ponen objeciones a una protección con una duración limitada. Ahora bien, la naturaleza de la materia hace pensar que la protección de los CC.TT. no puede compararse a los derechos de P.I. que otorgan un derecho de

propiedad exclusivo limitado a un período determinado (por ejemplo una patente o un diseño). Por consiguiente, ha de examinarse si la protección debe permanecer en la medida en que la relación distintiva entre los beneficiarios de la protección y la materia protegida siga inalterable, es decir durante el período en que los titulares de los CC.TT. conserven los conocimientos y éstos sigan formando parte de su identidad colectiva.

---

### *FILAIE*

Debe concederse protección durante un período indefinido dada la naturaleza concreta de las expresiones culturales tradicionales que han sido creadas y/o modificadas a lo largo de sucesivas generaciones. Este recorrido de sucesivas generaciones no puede interrumpirse ya que ello afectaría la verdadera esencia de la cultura tradicional, y debe rechazarse toda disposición que abarque el dominio público de las expresiones culturales tradicionales, aunque haya un pago implícito.

---

### *Ghana*

Los conocimientos tradicionales han de protegerse a perpetuidad.

Sin embargo, los elementos derivados y los extractos de los conocimientos o los derechos secundarios/conexos han de protegerse con arreglo al plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual, como patentes, derecho de autor, etcétera.

---

### *Guatemala*

*Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, WIPO/GRTKF/IC/2.*

En ningún caso la protección ha de interpretarse de forma que obstaculice el uso y el desarrollo normales.

---

### *CCI*

Una vez más esto depende del tipo de protección otorgada y del objetivo que se persigue. Determinados derechos morales, por ejemplo la atribución de la titularidad, pueden durar indefinidamente. Del mismo modo, un conocimiento que es secreto puede protegerse de la utilización por terceros siempre que siga teniendo carácter confidencial.

---

### *UIE*

La UIE apoya la limitación del tiempo de los derechos de propiedad intelectual o de otros derechos. Todo plazo de protección, excepto en relación con los derechos morales que

revisten suma importancia, debe ser limitado en el tiempo para velar por que las obras puedan volver a incorporarse al ciclo creativo tras un período determinado. De otro modo, se restringiría excesivamente el dominio público como fuente de inspiración. El mismo principio ha de aplicarse a todo marco destinado a la protección de los CC.TT.

---

### *IPO*

Por lo general, los secretos comerciales se protegen cuando: la información tiene un cierto valor comercial, se mantienen en secreto y se realizan esfuerzos razonables para mantener su confidencialidad. A esta clase de secretos comerciales se concede un plazo de protección ilimitado en la medida en que los tres criterios se sigan cumpliendo. De modo análogo, a los CC.TT. que se han mantenido en secreto también puede otorgarse un plazo de protección ilimitado. En cambio, si el CC.TT. se patenta, se concede bajo licencia o se transmite de algún otro modo, o se comercializa, o si se vuelve público por algún otro medio, será necesario velar por que dicho CC.TT. no siga gozando de la protección ilimitada. Esa clase de CC.TT. sólo puede estar sujeto a un plazo limitado de protección continua, como por ejemplo, el período de confidencialidad acordado en un acuerdo de licencia para el uso del CC.TT.

---

### *Japón*

El plazo de protección puede variar según la forma de protección de los conocimientos tradicionales. Si la protección da incentivos para seguir creando, y esto fomenta el desarrollo industrial, y si se concede a los conocimientos tradicionales la protección del derecho de P.I. por ese motivo, como se mencionó antes en el punto 3, el plazo del derecho de P.I. para los conocimientos tradicionales debe limitarse teniendo en cuenta el equilibrio entre los intereses de los inventores y el público. Si se concede la protección de P.I. a los conocimientos tradicionales por un período de tiempo determinado, surgirá el problema de que sólo una generación podrá gozar de los beneficios.

---

### *Letonia*

Es difícil contestar a la pregunta. Una alternativa podría ser: hasta que se obtengan beneficios, como un porcentaje de esos beneficios.

---

### *Ogiek*

Para fijar el período durante el cual los CC.TT. deben estar protegidos es necesario aplicar un enfoque a largo plazo, a fin de que los titulares de los derechos puedan preservar sus medios de subsistencia. Por ejemplo, cuando un cazador decide recoger miel de una colmena tradicional en un momento determinado, tiene en cuenta diversos factores, como por ejemplo, entre otras cosas, la temperatura y las condiciones meteorológicas; el cazador se vale de conocimientos empíricos que a lo largo del tiempo arrojan resultados que es posible repetir, cuestionar y verificar.

*Raipon*

Ilimitado. El plazo únicamente puede definirlo libremente el verdadero titular del conocimiento tradicional.

---

*Sudáfrica*

Apoyamos la idea de conceder protección ilimitada a los conocimientos indígenas, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos. La necesidad de proteger los conocimientos indígenas: es evidente que se refieren a 'protección' en el sentido de salvaguardar la existencia y el desarrollo continuos de los conocimientos indígenas. Como Sudáfrica ha señalado en repetidas ocasiones, ello supone necesariamente proteger todo el contexto social, económico, cultural y espiritual de esos conocimientos, y esto simplemente no puede conseguirse en un período de tiempo limitado. Por tanto, proponemos que se adopte un instrumento que proteja la naturaleza holística, inalienable, colectiva y perpetua de los sistemas de conocimientos indígenas con fines mucho más amplios que la obtención de beneficios económicos.

---

*Suiza*

Existen varias alternativas según los objetivos perseguidos y los derechos adscritos a los conocimientos tradicionales. La duración de la protección dependerá de la naturaleza del derecho de protección que se concederá a los conocimientos tradicionales. En otras palabras, si se considera que el conocimiento tradicional es más bien una invención y puede patentarse, el plazo de la protección será bastante corto (por ejemplo, 20 años). En cambio, si se considera que es más bien un derecho de autor, el plazo de la protección será más prolongado (por ejemplo, 70 años tras el fallecimiento del autor). Según los derechos atribuidos a los conocimientos tradicionales, también podría establecerse un plazo limitado.

---

*Túnez*

El plazo de protección debe ser ilimitado.

---

*Estados Unidos de América*

Por las razones expuestas en nuestra respuesta al punto cinco, Estados Unidos cree que es prematuro que el CIG inicie un debate centrado en el plazo de protección de posibles derechos adscritos a los CC.TT. Esta pregunta parece dar por supuesto el resultado concreto que se obtendrá, hecho que debe evitarse en esta fase de la labor del Comité. Existen muchos mecanismos para la promoción, preservación y protección de los CC.TT. Algunos

mecanismos que podrían preservar y mantener los CC.TT. pueden tener una duración indefinida. Por otro lado, muchas formas de protección de la propiedad intelectual vigentes tienen una duración limitada.

---

## 7. ¿EN QUÉ MEDIDA OTORGAN PROTECCIÓN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL VIGENTES? ¿QUÉ VACÍOS DEBEN LLENARSE?

### *Brasil*

Las normas en materia de derechos de propiedad intelectual han demostrado que no bastan para salvaguardar a los titulares de los CC.TT. frente a la apropiación indebida. El respeto por el consentimiento informado previo y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de sus conocimientos tradicionales deben incorporarse en el sistema de P.I. En el caso de los conocimientos tradicionales que guarden relación con los recursos genéticos, la participación en los beneficios ha de estar en concordancia con las medidas establecidas en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y, en este sentido, el proyecto de disposición del artículo 12, que se expone a continuación representa la base adecuada para debatir la cuestión:

“1. En el caso de los conocimientos tradicionales que guarden relación con elementos de la diversidad biológica, el acceso a esos conocimientos, así como su uso, estará en concordancia con las legislaciones nacionales que rijan el acceso a esos elementos de la diversidad biológica. La autorización de acceso y/o uso de los conocimientos tradicionales no implica la autorización para utilizar y/o acceder a los recursos genéticos conexos y viceversa.”

Uno de los vacíos decisivos que ha de llenarse es la falta de una norma que exija que en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual se manifieste la conformidad con el consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios. El objetivo político xiv): “Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual sin validez legal a partes no autorizadas”, que se expone a continuación, debe convertirse en una disposición sustantiva:

*“Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual sin validez legal a partes no autorizadas*

xiv) restringir la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual sin validez legal sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos, en particular, exigiendo como condición previa a la concesión de derechos de patentes que los solicitantes de patentes sobre invenciones en las que se incluyan conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos divulguen la fuente y el país de origen de dichos recursos, así como pruebas de que el se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y las condiciones de participación en los beneficios en el país de origen;”

Sin menoscabar la decisión que puedan adoptar los miembros para proteger los CC.TT. mediante sistemas “*sui generis*”, el Comité debería considerar si los mecanismos de P.I. son idóneos para proteger los CC.TT. mediante el examen, por ejemplo, de las posibles modificaciones de las normas que rigen la validez de los derechos de propiedad intelectual con miras a establecer mecanismos disuasorios contra la apropiación indebida de CC.TT.

---

*China*

Si bien el sistema de derechos de propiedad intelectual vigente podría en cierta medida conceder protección a los CC.TT., no es suficiente. Por tanto, es necesario examinar la modificación de este sistema a fin de satisfacer los requisitos para la protección directa o indirectamente, o sea facilitar en la práctica la protección a partir de otro sistema conexo. Y convendría además proyectar la creación y la observancia de un sistema *sui generis* habida cuenta de las características extraordinarias de los CC.TT.

---

*Colombia*

Colombia reitera las dificultades que se plantean al aplicar el sistema convencional de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales. Este sistema fue ideado para proteger los conocimientos que tienen un propietario identificable, cuyas características difieren muchísimo de las de los conocimientos tradicionales que, como se señaló, tienen una naturaleza holística, colectiva y dinámica, se transmiten oralmente de generación en generación, forman parte de la identidad colectiva, etcétera. Por este motivo, es necesario concebir un sistema especial para proteger dichos conocimientos. Los derechos de propiedad intelectual convencionales no se aplican, en un sentido estricto del término, a los conocimientos tradicionales ya que las comunidades no los conocen, y debido especialmente a que no se adecuan a las características de los conocimientos tradicionales. Constituyen, no obstante, un punto de referencia válido para la elaboración de un sistema de protección que pueda aplicarse realmente a los conocimientos tradicionales.

Asimismo, el sistema actual de propiedad intelectual debería armonizarse a fin de promover la protección de los conocimientos tradicionales. Cada vez con más frecuencia nos encontramos patentes concedidas a invenciones que no satisfacen los requisitos de patentabilidad en cuanto a que justamente no son nuevas porque existen conocimientos tradicionales que guardan relación con la invención patentada (por ejemplo, el ayahuasca, la margosa, el frijol “enola”).

En el caso de Colombia, en la Decisión 486 de la Comunidad Andina se dispone que la protección concedida a elementos de propiedad industrial será válida si salvaguarda y respeta su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas. Ahora bien, no existe ninguna norma de propiedad intelectual que proteja los conocimientos tradicionales de forma explícita.

Además, ninguna otra legislación nacional contiene normas para el acceso a los conocimientos tradicionales, ni mecanismos que permitan a las comunidades proteger sus conocimientos tradicionales y obtener la titularidad de los mismos, que sean reconocidos a escala internacional.

Para concluir, no existe legislación para proteger dichos conocimientos tradicionales.

---

*Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

Algunos CC.TT. pueden protegerse en virtud del sistema de protección de la propiedad intelectual vigente. Por ejemplo, algunos bienes pueden identificarse mediante el registro de la marca o la protección del sistema de patentes dentro de determinados límites. Algunas clases de recursos genéticos pueden protegerse por medio de patentes, y las variedades vegetales y las razas animales pueden protegerse mediante leyes especiales. Es necesario mantener un equilibrio razonable entre el sistema especial de protección de los CC.TT. y el sistema de protección de la P.I. La documentación de los conocimientos tradicionales que poseen los representantes de naciones y comunidades del mundo entero (la creación de bases de datos) desempeña un papel fundamental.

---

*Comunidad Europea*

La Comunidad Europea y sus Estados miembros creen que prácticamente todas las ramas de la legislación tradicional en materia de P.I. pueden desempeñar un papel en la protección de los CC.TT. (directa o indirectamente), ya que los conocimientos tradicionales son una materia susceptible de protección en la medida en que cumplen los criterios requeridos.

Con arreglo a la legislación de patentes, los CC.TT. pueden patentarse cuando satisfacen las condiciones generales de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. Si bien la legislación de patentes parece bastante capaz de proteger de forma apropiada las invenciones derivadas de CC.TT., no es aplicable por lo general a los CC.TT. propiamente dichos ya que se limita a invenciones que añaden una actividad inventiva al estado de la técnica, y de forma deliberada no protege el estado de la técnica existente, sino únicamente los productos nuevos. La protección de los secretos comerciales y la información confidencial puede representar tanto un instrumento de protección para los CC.TT. que tienen un valor espiritual frente a toda explotación comercial, así como un marco flexible para conceder licencias justas de conocimientos técnicos mediante contratos en el campo de los CC.TT.; puede también (a diferencia de la protección de patentes) abarcar los CC.TT. propiamente dichos en la medida en que no estén disponibles libremente fuera del ámbito de los grupos indígenas respectivos.

El papel de la legislación sobre el derecho de autor seguirá limitado sustancialmente a la protección del folclore más que a la protección de los restantes CC.TT. "prácticos". Algunos conceptos de la legislación sobre el derecho de autor (el sistema de sociedades de gestión colectiva y la noción de dominio público de pago) podrían sin embargo aportar ejemplos valiosos sobre la forma de gestionar CC.TT. que son propiedad colectiva de manera eficaz. Además, la legislación sobre el derecho de autor tiende en el último tiempo a ir más allá de su materia estética clásica y se ha extendido a las creaciones modernas, concretamente los programas informáticos y las bases de datos. La Directiva de la CE relativa a las bases de datos ha establecido un mecanismo para evaluar y proteger la actualización continua de las bases de datos, mecanismo que podría servir *mutatis mutandis* como modelo para evaluar los CC.TT. que están en continuo desarrollo.

La reglamentación sobre competencia desleal (artículo 10bis del Convenio de París) puede contribuir a la protección de los CC.TT. contra la explotación desleal de una forma que podría crear confusión acerca del origen de los productos comercializados.

En cierta medida, las marcas pueden asegurar la protección de los CC.TT. De hecho, al proteger mediante una marca productos fabricados según métodos tradicionales, se saca provecho de los conocimientos técnicos acumulados. En el caso de conocimientos técnicos pertenecientes a un grupo, puede utilizarse la marca colectiva. Una marca colectiva sencilla es una marca que pertenece a un grupo productor y que permite a los miembros de ese grupo promover sus productos con esa marca. La marca de certificación colectiva se utilizará para indicar y garantizar que los productos que la llevan tienen determinadas características específicas: naturaleza, propiedades o calidad de los productos en particular.

La protección de las indicaciones geográficas también permite proteger de forma indirecta los conocimientos locales y tradicionales. En efecto, la reputación de una denominación geográfica en conexión con productos determinados está por lo general relacionada con los conocimientos técnicos especiales de los fabricantes del lugar correspondiente. La protección de esta denominación geográfica contra la falsificación contribuye así a proteger esos conocimientos técnicos. La etiqueta de origen otorga una protección reforzada a productos con características derivadas de elementos humanos (los conocimientos técnicos) pero también factores naturales. La protección de las indicaciones de la fuente y las etiquetas de origen pueden ser un instrumento de salvaguardia de la herencia cultural. Mediante la promoción y protección de las denominaciones geográficas se salvaguardan los conocimientos técnicos y las tradiciones locales.

La UE y sus Estados miembros creen que es necesario realizar un análisis más profundo de estas cuestiones.

---

### *FILAIE*

En los tratados internacionales la protección de las expresiones culturales tradicionales es prácticamente nula y dicha protección no figura en la legislación nacional, salvo disposiciones específicas que encontramos en la legislación de Panamá, Túnez, Marruecos y otros países.

La referencia al folclore existe únicamente en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) del 20 de diciembre de 1996, en el que se define al artista intérprete o ejecutante como la persona que representa un papel, canta, recita, declama, etc. ....obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

Con objeto de resolver esta cuestión extremadamente importante, parece idóneo elaborar un tratado internacional que incluya una protección mínima pero eficaz, y aplicarlo, tras su entrada en vigor, en las naciones que lo firmen.

---

### *Ghana*

Actualmente, Ghana protege los aspectos literarios, científicos y artísticos de las expresiones culturales tradicionales, por ejemplo, los diseños adinkra y kente, motivos tradicionales, están protegidos por la Ley de Derecho de Autor de 2005, Ley 690.

Los vacíos que han de llenarse son los aspectos restantes del folklore, como las modalidades y los métodos de preparación de las comidas tradicionales y los medicamentos.

---

### *Guatemala*

La *Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N.º 26-97, reformado por el Decreto N.º 81-98* tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

Entre los vacíos jurídicos existentes cabe mencionar la falta de un tratado o acuerdo pertinente impulsado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

---

### *CCI*

Si bien en muchos casos una clase de derechos de propiedad intelectual (patentes sobre mejoras, derechos sobre diseños, marcas, derechos de obtentores, indicaciones geográficas, contratos de utilización de información confidencial) puede usarse para amparar conocimientos tradicionales frente a la explotación por el público en general, los pueblos indígenas no tienen fácil acceso a estos derechos. Es necesario seguir debatiendo si hay razones de peso para establecer el nuevo derecho de controlar los conocimientos útiles específicos de un grupo dado, y de ser así, en qué circunstancias.

---

### *UIE*

Las patentes, las marcas, el derecho de autor y la protección de los diseños proporcionan la amplia protección de los derechos económicos. Asimismo, otros ámbitos de la legislación otorgan igualmente protección (las indicaciones geográficas; la confidencialidad/los secretos comerciales). La UIE no es consciente de la existencia de grandes vacíos en la esfera de la divulgación de los CC.TT.

---

### *IPO*

Conforme a las directrices expuestas anteriormente, el examen de los derechos de propiedad intelectual vigentes puede llevarnos a concluir que ya se concede suficiente protección a los CC.TT.

Como se señaló en el documento de la OMPI WIPO/GRTKF/IC/2/9, muy pocos Estados miembros respondieron a los cuestionarios sobre las formas actuales de protección de la P.I. aplicadas a los conocimientos tradicionales. Por consiguiente, es difícil determinar qué vacíos han de llenarse, o incluso, si existen vacíos en las formas actuales de protección de la P.I. Esta cuestión debe ser objeto de debate en reuniones futuras del CIG, y la OMPI debería

iniciar un estudio del vacío para determinar en qué medida la legislación sobre secretos comerciales vigente protege de forma adecuada a los CC.TT.

---

### *Japón*

Hasta la fecha, no ha habido en todo el mundo un sistema de P.I. que amplíe la protección directa a los conocimientos tradicionales. En determinados casos, sin embargo, los conocimientos tradicionales pueden protegerse en virtud de esos sistemas vigentes, como la legislación sobre patentes, la legislación sobre marcas, o los sistemas legislativos de prevención de la competencia desleal. Para solicitar protección en el marco de esos sistemas, los conocimientos tradicionales tendrán que satisfacer determinados requisitos (similares a otras formas de invenciones). De todos modos, siguen planteándose los siguientes problemas.

#### La protección en virtud de la legislación sobre patentes

Algunos conocimientos tradicionales ya han estado en el dominio público, por tanto, se considera que no existe novedad. Para satisfacer el requisito de novedad, los conocimientos tradicionales deben como mínimo mantenerse y transmitirse por personas que tienen la obligación de mantenerlos en secreto. En esencia, los inventores tienen derecho a solicitar una patente. En el caso de los conocimientos tradicionales, por otro lado, es a menudo difícil definir a quién corresponde el derecho de solicitar una patente porque los conocimientos tradicionales se mantienen y desarrollan a lo largo de generaciones en grupos indígenas o comunidades locales. Como se mencionó en el punto 2 anterior, podrían surgir problemas similares en los casos que afecten a dos o más comunidades o países.

#### La protección en virtud de la legislación sobre marcas

El derecho de marcas apunta a proteger los signos utilizados en bienes y servicios por el empresario, y no los conocimientos tradicionales u otras formas de arte. Es posible proteger indirectamente a los conocimientos tradicionales con arreglo al derecho de marca. En concreto, si el derecho de marca puede concederse a la marca de un grupo al que pertenece el conocimiento tradicional, es posible crear una marca utilizando la marca del grupo.

#### La protección del secreto comercial

Si se desea proteger un secreto comercial, la información objeto de protección debe satisfacer los requisitos de no divulgación, utilidad y mantenimiento del secreto. Se plantearán problemas similares a los que surgen en el caso de la protección en virtud de la legislación sobre patentes en cuanto a la no divulgación y el mantenimiento del secreto.

En lo que atañe a la protección de los conocimientos tradicionales como derechos humanos, éstos pueden protegerse conforme al código civil u otras leyes generales que combaten las infracciones graves en materia de derechos humanos.

Para concluir, en los sistemas de P.I. y otras legislaciones se ha mantenido un equilibrio justo entre la protección de los conocimientos tradicionales y la protección del dominio público. En esta fase no se percibe un vacío entre el sistema actual y las formas/niveles necesarios de protección.

---

*Letonia*

Opinamos que actualmente es posible en algunos casos obtener derechos de propiedad intelectual en forma de patentes o marcas o diseños, pero sólo pueden hacerlo quienes conocen los procedimientos para adquirir esos derechos y cuentan con el dinero necesario. Creemos que la mayoría de los titulares de los CC.TT. no pertenece a este grupo.

Los vacíos que han de llenarse son una protección asequible y mecanismos de observancia principalmente a escala internacional, ya sea mediante un sistema *sui generis* o algunas disposiciones específicas de las legislaciones en materia de P.I. vigentes y un sistema de solución de controversias extrajudicial, similar al mecanismo de solución de controversias establecido para las controversias surgidas entre los nombres de dominio y las marcas.

---

*Ogiek*

Los derechos de propiedad intelectual ya vigentes no han obtenido protección en el plano local, nacional e internacional. Es necesario adoptar por tanto medidas urgentes para identificar, reconocer en estatutos, registrar y respetar los CC.TT. de los titulares legítimos. Todas las partes interesadas deben elaborar estatutos flexibles y de procedimiento que impondrán sanciones a quienes cometan infracciones en relación con los CC.TT.

---

*Raipon*

No hay respuesta.

---

*Sudáfrica*

Creemos que las solicitudes de derechos de propiedad intelectual que contienen conocimientos indígenas o se basan en éstos deben excluirse específicamente de la protección de los derechos de propiedad intelectual existente. Desde el punto de vista del sistema de la P.I., las reivindicaciones de patentes no satisfacen los criterios de innovación, novedad o actividad inventiva. Pero lo más importante para las comunidades indígenas y locales es que esas reivindicaciones de patente habrían de ser denegadas automáticamente porque los conocimientos indígenas pertenecen al dominio público, es decir, ya están bajo la jurisdicción de los sistemas de prácticas consuetudinarias que protegen los conocimientos indígenas a perpetuidad en tanto que bienes culturales inherentes e inalienables de las comunidades indígenas y locales. Dado este cruce y la naturaleza comunitaria de los conocimientos indígenas, un instrumento internacional es con toda probabilidad la forma de protección más idónea, pero tendrá que incluir elementos que van más allá de los derechos de propiedad intelectual tradicionales.

Estamos de acuerdo con incluir el siguiente texto “Protección de las personas físicas” en esta subsección. Un propietario que sea una persona física puede transmitir conocimientos y otros elementos a su propio grupo (por ejemplo, la familia, el pueblo, la comunidad).

Si leemos detenidamente la información sobre los conocimientos indígenas observamos que en las disposiciones se reconoce que una persona puede poseer conocimientos, no sólo como apoderado en representación de otros, sino de forma absoluta. Esto se aplica también a las innovaciones y prácticas.

Información ya escrita y registrada: no se reconoce el origen (comunidad). En virtud de la disposición actual no existen obligaciones con la comunidad de origen, como las obligaciones de reconocer el origen de su inspiración, compartir los beneficios o respetar los valores culturales y espirituales y los significados relacionados con las expresiones del folclore subyacentes. La Ley del Depósito Legal de Sudáfrica, 1997, establece la protección del patrimonio documental nacional del país. En la medida en que los sistemas de conocimientos indígenas se encuentran cada vez más en forma escrita y se almacenan en bases de datos electrónicas, debe preverse que la Biblioteca Nacional de Sudáfrica y otros lugares de depósito legal reciban copias de esos documentos cuando se publiquen comercialmente. Además debe establecerse que en los lugares de depósito legal se pueda acceder a la información pertinente almacenada en estas bases de datos (teniendo presente la protección de los derechos de propiedad intelectual). Los lugares designados para el depósito legal contribuyen a preservar los documentos publicados sobre los sistemas de conocimientos indígenas y fomentan el acceso a la información sobre el patrimonio. Por consiguiente, debe preverse la inclusión de los sistemas de conocimientos indígenas en la Ley del Depósito Legal de 1997, que se está modificando actualmente. Esto es válido para otros países que tienen legislación en relación con el depósito legal.

Derechos comunitarios:

No se reconocen las definiciones de novedad y evidencia (patentes): tomamos nota de la dificultad de satisfacer esos requisitos, como la novedad o la originalidad, y la actividad inventiva o no evidencia (esto puede deberse al menos en parte a que los conocimientos indígenas suelen remontarse a períodos anteriores a la creación de los sistemas de propiedad intelectual convencionales, o se han desarrollado de forma más difusa, acumulativa y colectiva, por lo que es difícil establecer la paternidad de la invención en una fecha fija);

Deseamos destacar el hecho de que se omita de forma evidente la cuestión de la tradición oral/*orature*. Proponemos que en toda disposición se haga referencia a la transmisión oral que, por lo general, no está escrita y se basa en las tradiciones orales que se remontan a las costumbres, los hábitos y las prácticas de las comunidades indígenas y locales transmitidas de generación en generación.

---

*Suiza*

Siempre se ha afirmado que los derechos de propiedad intelectual vigentes (por ejemplo las indicaciones geográficas, las patentes o los derechos de autor) podían utilizarse o incluso de que podía proyectarse su utilización. En cambio, deberían examinarse las posibilidades de establecer una nueva protección en la que la propiedad intelectual no sea un elemento a tener en cuenta, o cuando la protección basada en los derechos de propiedad intelectual no sea el instrumento idóneo.

---

*Túnez*

Se considera que los conocimientos tradicionales son un concepto impreciso que no puede protegerse con un único sistema de leyes, en este caso las relacionadas con la propiedad intelectual.

El sistema de propiedad intelectual no puede reconocer la paternidad colectiva de las prácticas y los conocimientos que se transmiten de generación en generación.

No obstante, podría considerarse que si la propiedad intelectual puede contribuir de una forma u otra a proteger los conocimientos tradicionales y lograr el reconocimiento de sus legítimos titulares, ya tiene el valor de reconocer su creatividad colectiva.

La protección no debe impedir que los conocimientos tradicionales se compartan y transmitan, y las indicaciones geográficas representan un elemento fundamental del mismo modo que la especificidad territorial.

---

*Estados Unidos de América*

En concordancia con el mandato de la OMPI de “fomentar la protección de los derechos de propiedad intelectual” estimulando así la innovación y la creatividad, el CIG ha avanzado mucho en determinar la utilidad de los derechos de propiedad intelectual vigentes para tratar cuestiones y preocupaciones específicas relacionadas con los CC.TT., en particular el papel de las leyes nacionales relativas al derecho de autor, las marcas y los secretos comerciales, entre otras.

Como se señaló respecto de las ECT/EF, muchas disposiciones de los derechos de P.I. vigentes ya pueden utilizarse para la protección de los CC.TT. Los principios y las doctrinas de los derechos de P.I. vigentes pueden adaptarse para tratar cuestiones y preocupaciones específicas de las comunidades indígenas y locales. Por ejemplo, los derechos morales recogidos en el Convenio de Berna pueden adaptarse para satisfacer las necesidades reales de las comunidades abordando las preocupaciones específicas en lo que atañe a los CC.TT. que no son de carácter económico. Los principios y las doctrinas de los derechos de P.I. vigentes pueden integrarse también en los sistemas legislativos consuetudinarios.

El CIG debe aprovechar las experiencias nacionales de los Estados miembros de la OMPI y las experiencias de los pueblos indígenas en cuanto a la utilización o adaptación de los derechos de P.I. vigentes para abordar las cuestiones y preocupaciones relacionadas con los CC.TT. La Secretaría debería proporcionar información actualizada sobre los últimos trabajos encaminados a utilizar los derechos de P.I. vigentes para tratar la cuestión de los CC.TT. Con esta nueva base objetiva, tal vez el CIG desee examinar las actividades y los programas (incluidos los programas y las herramientas regionales) diseñados para promover el intercambio de prácticas óptimas en cuanto a la utilización de los derechos de P.I. vigentes para abordar las cuestiones y preocupaciones locales específicas relacionadas con los CC.TT.

El CIG debe continuar haciendo campaña en pro de la utilización de los derechos de P.I. vigentes para abordar las cuestiones relacionadas con los CC.TT. El debate de las siguientes cuestiones: determinados principios, la doctrina de la competencia desleal, los contratos, el patrimonio cultural y el derecho consuetudinario, si se adaptan bien para responder a

cuestiones o preocupaciones específicas, entra totalmente dentro del mandato del CIG. Por ejemplo, el CIG podría examinar más detenidamente los casos en que los Estados miembros de la OMPI utilizan la legislación sobre competencia desleal para abordar cuestiones concretas relacionadas con los CC.TT. El intercambio de información sobre los avances jurídicos y normativos actuales en los distintos países y la determinación de las prácticas nacionales que han obtenido buenos resultados impulsarán la labor del CIG.

Tal vez algunos miembros deseen plantear inquietudes o ejemplos concretos en los que los sistemas de propiedad intelectual se perciben o consideran insuficientes para preservar, proteger o promover los CC.TT. en un contexto determinado. Este intercambio ayudaría al CIG a identificar los vacíos, si los hubiese, en los esquemas internacionales vigentes, y se podría entonces examinar y abordar la cuestión de los vacíos percibidos. Por ejemplo, se pueden plantear preocupaciones con respecto al acceso no autorizado a los CC.TT. y a la falta de beneficios derivados de su utilización. En este sentido, tal vez sea necesario analizar y debatir los sistemas de acceso y participación en los beneficios. Una vez determinados estos vacíos, se estudiarían propuestas para resolver la cuestión intentando conseguir la convergencia entre los miembros. Por ejemplo, Japón ha manifestado preocupación por la posible concesión errónea de patentes en el ámbito de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos y ha propuesto como solución la mejora de las bases de datos del estado de la técnica en el contexto de las patentes.

---

## 8. ¿QUÉ SANCIONES O PENAS DEBEN IMPONERSE A COMPORTAMIENTOS O ACTOS CONSIDERADOS INACEPTABLES/ILEGALES?

### *Brasil*

Deberían adoptarse medidas para velar por que existan procedimientos de observancia en las legislaciones de los miembros a fin de adoptar medidas eficaces contra todo acto de apropiación indebida, incluidos recursos rápidos para prevenir infracciones y recursos disuasorios de futuras infracciones. A este respecto, el Comité podría estudiar posibles modificaciones de las normas que rigen la validez de los derechos de P.I. con miras a instituir mecanismos disuasorios contra la apropiación indebida de los CC.TT. en los casos en que la concesión de derechos de P.I. ha infringido normas de protección de los CC.TT.

El proyecto de instrumento que figura en el Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/10/5 debería incluir una disposición específica en este sentido, que puede redactarse basándose por ejemplo en la disposición propuesta en el proyecto de instrumento sobre la protección de las ECT/EF (artículo 8 a)), que se expone a continuación:

“a) Para los casos de quebrantamiento de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore, se deberían establecer mecanismos de observancia y solución de controversias, así como medidas en frontera, sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil, accesibles, apropiados y adecuados.”

---

### *China*

Consideramos que la cuestión de las sanciones y penas no es una cuestión aislada sino que tiene estrecha relación con las medidas de protección. Los comportamientos y actos considerados inaceptables/ilegales deben someterse a sanciones o penas, comprendidos, entre otros, los que guarden relación con los derechos de P.I., como por ejemplo el rechazo de una solicitud de patente o la revocación (invalidación) de una patente y las sanciones de carácter civil o penal, etcétera. La aplicación de sanciones y penas debe ser suficientemente disuasoria de los comportamientos y actos ilegales, pero no ha de ser una carga excesiva para los actos legales.

El párrafo 1 del artículo 2 de la parte III “Disposiciones sustantivas”, que figura en el proyecto actual, puede servir de base para el debate de esta cuestión.

---

### *Colombia*

Consideramos que la imposición de sanciones civiles y penales que contemplen de conformidad con las normas de cada país, otorgar una compensación económica y de otra índole a las comunidades y castigara quienes tienen comportamientos inaceptables o ilegales o participan en actos de esa clase.

---

*Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

La prohibición de su utilización futura y la indemnización por daños y perjuicios (sanciones) pueden contemplarse como forma de proteger los CC.TT. contra la apropiación indebida. Entre los daños y perjuicios ocasionados por la apropiación indebida cabe citar los beneficios perdidos y el enriquecimiento indebido. Una medida de envergadura podría ser la adopción de normas legislativas que suspendan los derechos monopolísticos o exclusivos si se concedieron de forma injustificada a titulares de patentes y a titulares de conocimientos tradicionales.

---

*Comunidad Europea*

La Comunidad Europea y sus Estados miembros creen que a aquellos actos que infrinjan las leyes podrían imponerse sanciones efectivas, como advertencias, multas, confiscación de productos, etc.; pueden aplicarse además las normas vigentes que imponen sanciones a la competencia desleal (artículo 10bis del Convenio de París).

---

*FILAIE*

En general, si bien debe otorgarse protección penal contra los infractores y los que se apropian de las expresiones culturales tradicionales, estas medidas sólo deben aplicarse a los casos más graves.

Consideramos que las medidas administrativas y el control de fronteras, sumadas a la imposición de elevadas multas a los infractores, podrían dar excelentes resultados cuando las infracciones afectan a elementos importantes de distintas nacionalidades.

---

*Ghana*

Proponemos que se estudien las siguientes disposiciones de la Legislación Tipo de la Unión Africana.

- 1) Sin perjuicio de los organismos y las autoridades existentes, el Estado establecerá organismos competentes que tendrán la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones del instrumento.
- 2) Sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que puedan surgir de las infracciones de las disposiciones del instrumento y los reglamentos ulteriores, entre las sanciones y penas previstas cabe citar las siguientes:
  - i) advertencia por escrito
  - ii) multas
  - iii) revocación o cancelación automática de la autorización de acceso
  - iv) confiscación de la información registrada de los especímenes biológicos recogidos y del equipo

v) prohibición permanente de acceder a los conocimientos tradicionales, como por ejemplo los recursos biológicos, los conocimientos comunitarios y las tecnologías del país.

3) La infracción cometida se publicará en los medios de comunicación nacionales e internacionales y la autoridad nacional competente informará a las secretarías de los convenios internacionales pertinentes y de los órganos regionales.

4) Cuando el innovador recopilador lleve a cabo su actuación fuera de la jurisdicción nacional, puede interponerse una acción judicial ante una supuesta infracción por parte de éste mediante la cooperación del gobierno bajo cuya jurisdicción opera el recopilador sobre la base de la garantía que este último ha proporcionado.

---

### *Guatemala*

*Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, WIPO/GRTKF/IC/2.*

Confiscación.

Prohibición de almacenamiento, importación y exportación.

### *Código Penal de Guatemala*

Establece los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, y la depredación del patrimonio nacional.

En el artículo 332A, al que se añade el artículo 23 del Decreto N.º 33-96 se dispone lo siguiente: hurto y robo de tesoros nacionales. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 9) colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico;
- 10) bienes de valor científico, cultural, histórico y religioso;
- 11) antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico;
- 12) objetos de interés etnológico;
- 13) manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
- 14) objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías, con valor histórico o cultural;
- 15) archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural;
- 16) artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.

En el artículo 332B, al que se añade el artículo 24 del Decreto N.º 33-96 se dispone lo siguiente: hurto y robo de bienes arqueológicos. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

4. productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinas, o de descubrimientos arqueológicos;
5. ornamentos o partes de monumentos arqueológicos;
6. piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.

*Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N.º 26-97, reformado por el Decreto N.º 81-98.*

Artículo 45. La exportación ilegal de bienes culturales. Se castigará a toda persona que exporte ilegalmente bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación con penas de prisión de seis a 15 años, y con una multa que será el doble del valor del bien cultural que se confiscará. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural determinará el valor económico del bien cultural.

---

*CCI*

No es posible responder a esta pregunta en teoría. La respuesta dependerá de numerosos factores, como la definición de conocimientos tradicionales susceptibles de protección, el objetivo de su protección y la naturaleza de los derechos concedidos a quienes controlan los conocimientos.

---

*UIE*

A la UIE le preocupa la incorporación del concepto “inaceptabilidad” en los debates en curso. No se trata de un término jurídico y tiene distintos significados para cada persona. La UIE recomienda que se utilicen términos claros y que no sean ambiguos a lo largo de todos los debates.

La UIE se opone a la decisión precipitada de proteger los CC.TT. y, por consiguiente, no desea en esta fase formular comentarios sobre la cuestión de las sanciones o penas..

---

*IPO*

Es prematuro debatir sanciones sin tener plena comprensión de los límites de los CC.TT. que han de protegerse, o incluso saber si para proteger los CC.TT. hay que adoptar un sistema legislativo distinto de la legislación sobre secretos comerciales vigente.

---

*Japón*

Las sanciones o penas que deben imponerse a actos inaceptables/ilegales variarán según el nivel de protección de los conocimientos tradicionales o el grado de ilegalidad. Como se mencionó en el punto 3 anterior, no existe un motivo claro que justifique el hecho de que los conocimientos tradicionales sean susceptibles de protección en el marco del derecho de P.I. A Japón le preocupa mucho que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales. En los sistemas de P.I. y otras legislaciones se ha conservado el equilibrio justo entre la protección de los conocimientos tradicionales y la protección del dominio público. Japón no considera necesario adoptar nuevas sanciones/penas distintas de las que ya se han adoptado en los sistemas vigentes: Si bien cree que no hace falta seguir debatiendo la cuestión, al examinar qué sanciones/penas han de adoptarse, debe tenerse en cuenta la forma de protección que se aplica a los conocimientos tradicionales y el alcance de los actos ilegales. Es fundamental que el debate se base en información objetiva acerca de los daños que han ocasionado los actos ilegales y de qué actos se trata.

---

*Letonia*

Las sanciones podrían ser la invalidación de los derechos obtenidos y alguna otra clase de sanción pecuniaria.

---

*Raipon*

La utilización indebida sin el consentimiento voluntario y consciente de los titulares de los conocimientos tradicionales con fines comerciales podrá sancionarse mediante la completa revocación de los beneficios y el impedimento de su divulgación en beneficio de los autores.

---

*Sudáfrica*

Un instrumento internacional jurídicamente vinculante  
Los acuerdos bilaterales y de cooperación y los memorandos de entendimiento  
La legislación nacional del lugar donde tuvo lugar la infracción  
Un artículo sobre sanciones  
La conciliación, la mediación y el arbitraje realizados por terceras partes independientes

Opinamos que las sanciones pueden establecerse a fin de reconocer la gravedad particular de la infracción, y los medios económicos de la parte interesada. Se iniciarán procedimientos civiles, comprendida la utilización del procedimiento civil de los criterios de evaluación de la prueba. Deberá disponerse de un mecanismo de apelación adecuado para examinar el

ejercicio de las facultades discrecionales por parte del funcionario emisor o del encargado de elaborar las normas. Tras evaluar el documento 10/4, consideramos que éste podría ampliarse a otras esferas de la reglamentación medioambiental y a otros organismos reguladores. El reglamento sobre acceso y beneficios que proponemos puede utilizarse como norma de referencia.

---

*Suiza*

Existen varias alternativas según los objetivos perseguidos y los derechos adscritos a los conocimientos tradicionales. El comportamiento ilegal puede ser objeto de sanciones civiles o penales dependiendo de la naturaleza del acto y de la legislación nacional. Las sanciones podrían ser, entre otras, una multa o el pago de daños y perjuicios a la víctima.

---

*Túnez*

Las mismas sanciones adoptadas en el ámbito del patrimonio arqueológico (el saqueo de los emplazamientos arqueológicos) y las sanciones relacionadas con el derecho de autor (piratería).

---

*Estados Unidos de América*

Por las razones expuestas en nuestra respuesta al punto cinco, Estados Unidos cree que el debate de las “sanciones y penas” no hará avanzar la labor del CIG en este momento. No obstante, como señalamos en dicha respuesta, Estados Unidos considera que el CIG debe debatir a fondo los comportamientos y actos específicos considerados inaceptables o ilegales por los pueblos indígenas, y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales.

Una vez que el CIG determine con conocimiento de causa los daños concretos que se producirían, el Comité estará en mejores condiciones para proponer recursos en el marco de la legislación vigente (en relación con el derecho de autor, las marcas, las patentes, la competencia desleal, los secretos comerciales, y el derecho penal y consuetudinario) y determinar si existen vacíos en los planes correctivos actuales de los Estados miembros de la OMPI.

---

9. ¿QUÉ CUESTIONES DEBEN ABORDARSE A ESCALA INTERNACIONAL Y NACIONAL? O ¿CUÁL ES LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y LA NACIONAL?

*Brasil*

El instrumento internacional para proteger los CC.TT. debería establecer normas mínimas con miras a facilitar la observancia de las disposiciones de las legislaciones nacionales en terceros países, en particular aquellos que se proponen luchar contra los actos de apropiación indebida. La dimensión internacional de la labor del Comité radica en definir normas generales relativas a la protección de los CC.TT, como las siguientes: i) el requisito del consentimiento informado previo y, cuando proceda, la participación en los beneficios; ii) la mención de casos que constituyan actos de apropiación indebida; iii) una norma que disponga la necesidad de establecer medidas eficaces de observancia.

En el plano nacional, la legislación establece definiciones pertinentes específicas y procedimientos de aplicación para identificar las partes que tienen derecho a la protección, el mantenimiento y el ejercicio de los derechos sobre los CC.TT.

---

*China*

Creemos que las cuestiones relacionadas con la protección de los CC.TT. deberían tenerse en cuenta en sus dimensiones nacional e internacional. Por un lado, la legislación nacional puede aportar experiencias para lograr la armonización internacional. Por otro lado, la armonización internacional orientará a la legislación nacional, evitando los conflictos y contribuyendo a resolver los problemas comunes. Y, más importante aún, la armonización internacional es insustituible para resolver el problema del acceso y la apropiación indebida de los CC.TT. en el extranjero, que se extiende cada vez más.

---

*Colombia*

Dada la complejidad del asunto, es necesario debatir a nivel regional y nacional para identificar las cuestiones comunes y las diferencias, y adoptar medidas sencillas, flexibles y adecuadas. En esos casos, las medidas positivas o el trato diferencial son muy pertinentes.

Si bien las personas que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades tradicionales gozan de derechos especiales, debería tenerse en cuenta además que la protección de los conocimientos tradicionales es de naturaleza colectiva y, por tanto, los beneficios también han de ser colectivos. Las normas que rigen la participación en los beneficios deben ser universales ya que el ámbito de los derechos de propiedad intelectual y los beneficios derivados trascienden las fronteras nacionales. Los pueblos que traspasan las fronteras políticas deben sin lugar a dudas ser tratados como naciones, y por ello la gestión regional de los conocimientos tradicionales debería abordarse de manera prioritaria. La acción más apropiada a escala nacional sería la elaboración de legislación de tipo “*sui generis*” que no sustituya sino que complemente la protección que se aplica a los conocimientos tradicionales en virtud de otras leyes o medidas jurídicas a escala nacional e internacional. Este instrumento debe apuntar

más hacia la protección preventiva que hacia la adopción de medidas positivas, o una combinación de ambas. Esto es verdad si tenemos en cuenta que, aunque ya se han presentado varias medidas al respecto, existe también la urgente necesidad de tener informaciones para evitar que los países concedan derechos exclusivos sobre conocimientos tradicionales que han sido objeto de apropiación indebida. El Gobierno de Colombia recomienda que se impulsen los debates y las consultas a escala regional para idear propuestas viables sobre esta cuestión.

---

#### *Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

Los principios y las normas jurídicas fundamentales deberían definirse en el plano internacional. Sobre la base de las normas de la legislación internacional tal vez sea necesario crear órganos supranacionales (comités) y grupos especiales (comisiones) para trabajar conjuntamente con los pueblos y las comunidades indígenas.

---

#### *Comunidad Europea*

Aunque sea prematuro abordar esta cuestión en la fase actual, la CE y sus Estados miembros apoyan la adopción de un enfoque flexible y consideran que un enfoque de esa clase es esencial para tener en cuenta las diversas medidas de protección de los CC.TT. que ya existen en el plano nacional/regional. Creemos que la decisión definitiva sobre la protección jurídica de los CC.TT. debe quedar en manos de los legisladores nacionales. Las autoridades de cada país deberían ser flexibles a la hora de definir las medidas adecuadas que mejor reflejen las necesidades de sus comunidades indígenas y locales en el contexto nacional.

En el plano internacional, la CE prefiere que el resultado tenga un carácter jurídico no vinculante, por ejemplo *modelos sui generis* u otras opciones de carácter no vinculante. La protección de los CC.TT. debe además estar en conformidad con los sistemas de P.I. y los tratados internacionales vigentes.

---

#### *FILAIE*

Consideramos que a fin de centrarnos debidamente en la protección que estamos examinando, la fórmula más eficaz consiste en diseñar un tratado internacional al que la mayoría de los Estados miembros pueda adherir. Una vez preparado ese tratado internacional, será necesario complementar o establecer la protección jurídica inicial de las expresiones culturales tradicionales.

Dado que prácticamente no hay normas nacionales sobre la cuestión, resulta difícil definirla en el plano nacional.

---

*Ghana*

Todas las cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales han de abordarse tanto en el plano nacional como en el internacional, en especial cuando la cuestión afecta a dos o más nacionales o países distintos.

---

*Guatemala*

*Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N.º 26-97, reformado por el Decreto N.º 81-98.*

Artículo 11. Exportaciones: se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por el plazo máximo de tres años en los siguientes casos:

- c) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional.
  - d) Cuando sean objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.
- 

*CCI*

Cada país se encargará de la administración y observancia de los derechos dado que todavía no hay consenso sobre la necesidad de elaborar un acuerdo internacional ni sobre su contenido.

---

*UIE*

El principio de subsidiariedad establece que únicamente se ejecutarán en el plano internacional las tareas que no pueden llevarse a cabo eficazmente en un nivel más inmediato o local. El respeto del mismo principio exige también que la armonización internacional sea el final del proceso y no preceda a la elaboración de la norma nacional.

---

*IPO*

Respecto de esta cuestión, será necesario continuar las deliberaciones y recabar más información de los países miembros en relación con la protección de los CC.TT. en el marco de los derechos de P.I. vigentes. Por lo tanto, sería prematuro definir qué norma, si hiciese falta alguna, podría requerirse a escala internacional. Como se señaló anteriormente, la OMPI debería analizar el vacío existente para determinar en qué medida la legislación nacional vigente en materia de secretos comerciales protege de forma adecuada los CC.TT.

---

*Japón*

Como se señaló en el punto 3 anterior, como se mencionó en el punto 3 anterior, no se han definido de manera clara ni se han explicado suficientemente las razones que justifican que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales. A Japón le preocupa mucho el establecimiento de un nuevo tipo de derecho de propiedad intelectual o de un derecho *sui generis* para proteger los CC.TT., así como la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que obligue a los Estados miembros a instituir un régimen de esa clase.

Antes de debatir las formas de abordar esta cuestión en el plano internacional, deben estudiarse qué soluciones se han encontrado a escala nacional y dónde radican sus límites, y en qué medida los contratos y otros elementos son incapaces de resolver esta cuestión. Es fundamental que el debate se base en información objetiva acerca de los daños que han ocasionado los actos ilegales y de qué actos se trata.

---

*Letonia*

En el plano nacional: la definición del concepto de titulares de los CC.TT., la catalogación de los CC.TT., los mecanismos de acceso a los CC.TT.; en el plano internacional: el reconocimiento de los derechos de los CC.TT., el fomento de la impugnación de derechos adquiridos indebidamente, un mecanismo sencillo de solución de controversias.

---

*Raipon*

Principios generales de protección y defensa a escala internacional: el derecho de prioridad, concedido por los representantes de pueblos indígenas, a utilizar los conocimientos tradicionales con fines comerciales; el fomento del uso comercial, entre personas relacionadas con los pueblos indígenas, de los conocimientos tradicionales mediante el suministro del capital y las condiciones necesarias para dicha utilización por parte de individuos y organizaciones de pueblos indígenas.

Catalogación, a cargo de especialistas, de los conocimientos tradicionales (teniendo en cuenta todas sus variedades tal como aparecen enumeradas anteriormente) de personas y comunidades relacionadas con pueblos indígenas que desean utilizar dichos conocimientos con fines comerciales, o de los casos de utilización indebida de tales conocimientos por personas que no están relacionadas con los pueblos indígenas.

En el plano nacional: mecanismos que garanticen la protección y defensa.

---

### *Sudáfrica*

Como señalamos anteriormente, nuestro punto de partida es que han de coordinarse y aclararse los vínculos con otros elementos de los demás protocolos y convenios internacionales. Proponemos que se tomen en consideración los mecanismos que permiten o facilitan la notificación o el registro como base para reconocer el derecho de P.I. con arreglo a la legislación nacional y a la política regional. Por tanto, consideramos que la Legislación Tipo de la Unión Africana ha de presentarse como un mecanismo posible. Proponemos que la Legislación Tipo se armonice con las disposiciones adoptadas en el CIG a fin de proporcionar un plan más integrado para el reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual de las comunidades indígenas y locales. Si se diseña un sistema para que la comunidad adopte las decisiones y obtenga beneficios económicos, podría allanarse el camino para lograr una mayor autonomía económica y cultural de esas comunidades.

Habida cuenta de que Sudáfrica es signataria de la mayor parte de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes, no puede dejar de participar de forma constructiva en las pequeñas y grandes oportunidades que existen en esos marcos jurídicos. Proponemos, por un lado, los siguientes desafíos simultáneos de protección “**contra**” (por ejemplo, la explotación injusta ininterrumpida), y por otro, de protección “**de**”, que supone crear nuevos espacios para que lo que ha sido marginado o sometido inicie su autoafirmación, y determinar los parámetros para su interacción con otros sistemas de conocimientos. Estos últimos contienen los imperativos decisivos para el desarrollo, la promoción y la integración con sus repercusiones concomitantes en la manera de funcionar de las instituciones oficiales.

Apoyamos plenamente la incorporación del “derecho consuetudinario” en esta cuestión ya que la Constitución de Sudáfrica prevé el derecho consuetudinario y sus tribunales lo aplican cuando procede.

---

### *Suiza*

A escala internacional podrían fijarse normas mínimas (terminología, definiciones, condiciones de la protección, derechos concedidos, duración, titulares,...). A escala nacional podría abordarse la aplicación íntegra y la reglamentación precisa para un territorio determinado y, como hemos visto anteriormente, el derecho de propiedad intelectual es un derecho que está limitado a su territorio geográfico.

---

### *Túnez*

Actualmente, no existe un marco jurídico para la protección de los conocimientos tradicionales a escala nacional.

En el plano nacional, la protección de los conocimientos tradicionales es esencial, y el código de protección del patrimonio cultural arqueológico, histórico y tradicional, promulgado en el marco de la Ley N.º 94-35 del 24 de febrero de 1994, y que se refiere fundamentalmente a emplazamientos y monumentos, puede ampliarse para abarcar los conocimientos tradicionales.

Pueden firmarse acuerdos y cartas entre las organizaciones internacionales y los Estados para la protección de los conocimientos tradicionales, similares a los utilizados en el ámbito del patrimonio arquitectónico o del medio ambiente.

---

*Estados Unidos de América*

Estados Unidos cree que para un debate centrado en la promoción, preservación y protección de los CC.TT. es necesario examinar detenidamente los aspectos nacionales e internacionales de las complejas cuestiones planteadas ante el Comité. Además, no debería excluirse ningún resultado. Estados Unidos considera también que el debate en el seno del CIG ha de aprovechar cualquier resultado posible pero no ser dirigido por él. Actualmente, el Comité debería concentrar sus esfuerzos en participar en debates enérgicos y continuos sobre las cuestiones sustantivas que tiene ante sí. Sin embargo, hay que reconocer que todas las cuestiones planteadas en el CIG se abordan en el plano internacional, incluso aunque el resultado de las deliberaciones internacionales sea que hay que adoptar medidas acordadas a escala nacional.

---

## 10. ¿CÓMO DEBERÍAN SER TRATADOS LOS TITULARES/BENEFICIARIOS DE DERECHOS EXTRANJEROS?

### *Brasil*

A los extranjeros debería otorgarse el mismo trato que a los nacionales o un trato no menos favorable. El proyecto de disposición del artículo 14 que figura en el Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/10/5 y se expone a continuación, representa la base apropiada para debatir la cuestión:

#### “PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL

La protección, los beneficios y las ventajas disponibles para los titulares de CC.TT. en virtud de las medidas y leyes nacionales de aplicación de las presentes normas internacionales deberán estar a disposición de todos los titulares de conocimientos tradicionales que cumplan los requisitos previstos para beneficiarse de la protección y sean ciudadanos o residentes habituales de un país determinado, según se defina en las obligaciones y los compromisos internacionales. Los titulares extranjeros de CC.TT. que cumplan los requisitos previstos para disfrutar de la protección deberán beneficiarse de la protección, en el mismo nivel al menos que los titulares de CC.TT. que sean ciudadanos del país que otorga la protección. Las excepciones a este principio sólo deberán permitirse en relación con cuestiones principalmente administrativas como la elección de un representante legal o un domicilio legal, o para mantener una compatibilidad razonable con los programas nacionales relativos a cuestiones que no están directamente relacionadas con la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales.”

---

### *China*

Consideramos que los titulares/beneficiarios de derechos extranjeros deberían ser tratados con arreglo a los convenios internacionales o a los tratados bilaterales/multilaterales pertinentes. Antes de que los convenios o tratados entren en vigor, se puede conceder protección nacional sobre la base del principio de reciprocidad.

El artículo 14 de la parte III “Disposiciones sustantivas”, que figura en el proyecto actual, puede servir de base para responder a esta pregunta.

---

### *Colombia*

Dada la complejidad del asunto, es necesario debatir a nivel regional y nacional para identificar las cuestiones comunes y las diferencias, y adoptar medidas sencillas, flexibles y adecuadas. En esos casos, las medidas positivas o el trato diferencial son muy pertinentes. Si bien las personas que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades tradicionales gozan de derechos especiales, debería tenerse en cuenta además que la protección de los conocimientos tradicionales es de naturaleza colectiva y, por tanto, los beneficios también han de ser colectivos. Los pueblos que traspasan las fronteras políticas deben sin lugar a dudas ser tratados como naciones, y por ello la gestión regional de los conocimientos tradicionales

debería abordarse de manera prioritaria. El Gobierno de Colombia recomienda que se impulsen los debates y las consultas a escala regional para idear propuestas viables.

---

*Oficina Eurasiática de Patentes (OEAP)*

Las personas físicas y jurídicas extranjeras deben gozar de los beneficios de la protección al mismo nivel que los titulares de los conocimientos tradicionales que son nacionales del país de conformidad con los acuerdos internacionales y el principio de reciprocidad. Y, por consiguiente, todas las limitaciones y posibles sanciones deben aplicarse también a las personas físicas y jurídicas extranjeras.

---

*Comunidad Europea*

La Comunidad Europea y sus Estados miembros creen que debe aplicarse el principio de trato nacional (por ejemplo, conceder la misma protección a los CC.TT. que tienen su origen en otros Estados que la otorgada a los CC.TT. que tienen su origen en su propio territorio).

Deben ser tratados exactamente del mismo modo que los nacionales, y han de instituirse sistemas adecuados de reciprocidad. En otras palabras, debe aplicarse el principio de trato nacional.

---

*Ghana*

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá interpretarse como una modificación de la situación o una disminución del nivel de protección otorgado en virtud de cualquier convenio que afecte a los derechos y las obligaciones de los Estados partes que tienen su origen en los instrumentos internacionales, que regulan los derechos de propiedad intelectual o la utilización de recursos biológicos y ecológicos, a los que han adherido. Los titulares/beneficiarios de derechos extranjeros deben recibir el mismo trato.

---

*Guatemala*

*Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N.º 26-97, reformado por el Decreto N.º 81-98.*

Artículo 65. Suscripción de convenios. El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

*Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, WIPO/GRTKF/IC/2.*

La protección de las expresiones del folklore extranjeras:

- j) está sujeta a la salvedad de la reciprocidad, o
  - k) se basa en los tratados y otros acuerdos.
- 

*CCI*

Del mismo modo que los nacionales. No existe ninguna razón para discriminar.

---

*UIE*

Todos los beneficiarios deben ser tratados de la misma forma.

---

*IPO*

La IPO pide que se aclare el sentido de la pregunta y señala que aportará sus comentarios con sumo placer una vez se clarifique la pregunta a lo largo de los debates futuros en el seno del CIG.

---

*Japón*

Como se señaló en el punto 3 anterior, no se han definido de manera clara ni se han explicado suficientemente las razones que justifican que la protección del derecho de P.I. se extienda a los conocimientos tradicionales. A Japón le preocupa mucho el establecimiento de un nuevo tipo de derecho de propiedad intelectual o de un derecho *sui generis* para proteger los CC.TT., así como la creación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que obligue a los Estados miembros a establecer un régimen de esa clase. El trato de los titulares y beneficiarios de derechos extranjeros depende del tipo de protección concedida a los CC.TT. y de las normas internacionales correspondientes.

---

*Letonia*

Los derechos adquiridos de forma legítima deben ser reconocidos, los obtenidos de forma ilegítima han de ser invalidados.

---

*Raipon*

No hay respuesta.

---

*Sudáfrica*

A escala internacional existe un gran respaldo a la idea de oponerse a la concesión de patentes a invenciones que no son originales. Por ejemplo, más de una docena de organizaciones de todo el mundo se unieron para oponerse a la patente de la margosa y todo el proceso duró cinco años. Sin embargo, tomamos nota de que el proceso de oposición es extremadamente costoso y prolongado. La reciente sugerencia formulada por la USPTO aporta un enfoque racional para resolver estos problemas.

En la elaboración de instrumentos internacionales ha de tenerse en cuenta la forma de remediar los abusos del pasado y la vulnerabilidad de las comunidades. Este instrumento debe intentar elevar los derechos de las comunidades por encima de los derechos de los consorcios multinacionales.

Con objeto de desempeñar un papel positivo en la labor permanente del CIG, tanto el Comité Interdepartamental encargado de los sistemas de conocimientos indígenas como el subcomité del CIG promueven con toda confianza las siguientes propuestas en el caso muy probable de que el CIG llegue a un punto muerto. En el centro de nuestra propuesta está la oportunidad de profundizar los vínculos mediante la presión y la creación de redes con otros Estados miembros de ideas afines. Estamos convencidos de que en el clima actual de los debates no es posible elaborar un convenio internacional jurídicamente vinculante integral y exhaustivo destinado a promover y proteger los derechos y la dignidad de las comunidades indígenas y locales en lo que atañe a los derechos de propiedad intelectual. De entrada es necesario indicar que cuando las negociaciones se conducen como una farsa, como se ha observado en el CIG, y cuando algunos Estados miembros no tienen intenciones de negociar de buena fe, las negociaciones deben interrumpirse hasta que las circunstancias estén maduras para seguir adelante. Opinamos que las negociaciones en el seno del CIG se encuentran en el mismo estadio que cuando se creó el Comité en 2002. Por lo tanto, proponemos lo siguiente:

Que la respuesta de Sudáfrica a las decisiones de la décima sesión se incluya en los debates del Comité Provisional sobre Propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA). Puesto que Sudáfrica está a la cabeza en materia de políticas relacionadas con los sistemas de conocimientos indígenas, recomienda seguir adelante con la formulación de un tratado para la protección de los sistemas de conocimientos indígenas. solicitar que la Oficina Nacional sobre Sistemas de Conocimientos Indígenas, como Departamento principal encargado de los sistemas de conocimientos indígenas, consolide la posición sudafricana. Que el Grupo Africano proponga la adopción de la Legislación Tipo Africana. Que Sudáfrica proponga conjuntamente con el Grupo Africano la redacción de un marco para la protección de los sistemas de conocimientos indígenas, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos basado en la Legislación Tipo y en la política sobre sistemas de conocimientos indígenas de Sudáfrica. Sudáfrica no se opone al derrumbe total del CIG y a dejar que cada país asuma su responsabilidad en la formulación de su legislación y sus políticas.

---

*Suiza*

Existen varias alternativas según los objetivos perseguidos y los derechos adscritos a los conocimientos tradicionales. Tal vez sea útil recordar que los derechos de propiedad intelectual vigentes son derechos territoriales en el sentido de que están limitados geográficamente al Estado que ha concedido el derecho de protección.

---

*Túnez*

El derecho de titularidad de los conocimientos tradicionales está vinculado a la comunidad y a la nación y, por consiguiente, la territorialidad es un elemento importante.

Los extranjeros no pueden ser titulares o beneficiarios de derechos.

---

*Estados Unidos de América*

Por las razones expuestas en nuestra respuesta al punto cinco, Estados Unidos cree que es prematuro que el CIG inicie un debate centrado en el trato de los titulares/beneficiarios de derechos extranjeros. Ahora bien, Estados Unidos señala que uno de los principios rectores debatido exhaustivamente en el seno del CIG es el respeto por los acuerdos internacionales pertinentes, y entiende que este principio engloba el principio fundamental del trato nacional, o la no discriminación respecto de los titulares de derechos extranjeros. Desde su punto de vista, este sólido principio de los derechos internacionales de propiedad intelectual debe continuar impregnando el espíritu de los debates en el seno del CIG.

[Fin del Anexo y del documento]